



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS
EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN N.º 886-2015/LIMA,
DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA -
AYACUCHO, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

AUTOR

SILVA MEDINA, WALTER

ORCID: 0000-0001-7984-1053

ASESOR

RIVEROS CARPIO, BLADIMIRO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

AYACUCHO – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Silva Medina, Walter

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Maestría,

Ayacucho, Perú

ASESOR

Riveros Carpio, Bladimiro

ORCID: 0000-0003-3848-7101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias

Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Dueñas Vallejo, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Cárdenas Mendívil, Raúl

ORCID: 0000-0002-4559-1989

Arotoma Oré, Raúl

ORCID: 0000-0002-3488-9296

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Raúl Arotoma Oré

Miembro

Mgtr. Raúl Cárdenas Mendívil

Miembro

Dr. Arturo Dueñas Vallejo

Presidente

Dr. Bladimiro Riveros Carpio

Asesor

DEDICATORIA

A Dios, fuerza inagotable de mis fortalezas en este camino, a mi familia que da sentido a mi vida y en especial, Alejandro y Alessia razón de mi ser.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como pregunta orientadora: ¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la casación N.º 00886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019, se enmarca en las técnicas de interpretación, integración y argumentación?; donde el objetivo general fue: Verificar que la sentencia de casación N.º 00886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República-Ayacucho, 2019, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación. Enmarcado en la metodología del tipo cualitativo, con un nivel descriptivo explicativo y un diseño no experimental transversal. La unidad muestral fue una sentencia de casación, el cual fue seleccionado mediante una muestra aleatoria; el cual para recolectar los datos se utilizó las técnicas de observación; y como instrumento una lista de cotejo. Los resultados muestran que la incompatibilidad normativa no se presentó en la sentencia de casación emitida por la Corte Suprema, mediante el cual se aplicó las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir poder argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación, derecho civil, sentencia de casación.

ABSTRACT

The present investigation had as its orientation: The evaluation of legal techniques applied in file N° 00886-2015/Lima, of the Transitory Civil judicial division of the Supreme Court of Justice of the Republic – Ayacucho, 2019; are framed in the techniques of interpretation, integration and argumentation? The general objective of the research was to find out that the judgment of appeal No. 00886-2015 / Lima, of the Transitional Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic-Ayacucho, 2019, is framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation. Framed in the methodology of the qualitative type, with an explanatory descriptive level and a non-experimental transversal design. The sample unit was an appeal ruling, which was selected through a random sample; which to collect the data is the observation techniques; and as an instrument a checklist. The results presented that the regulatory incompatibility were not presented in the cassation ruling issued by the Supreme Court, through which the interpretation techniques were applied. In conclusion, the applications that allow the sentence in the study of the Supreme Court can be applied are specifically motivated, that is, to be able to argue on the grounds in support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: application, civil law, appeal ruling.

INDICE

1. Título de la tesis	i
2. Equipo de trabajo.....	ii
3. Firma del Jurado y Asesor	iii
4. Dedicatoria	iv
5. Resumen	v
6. Abstract	vi
7. Indice	vii
8. Indice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	xiii
1.1. Planeamiento del problema.....	15
1.2. Objeto de estudio	15
1.3. Pregunta orientadora	16
1.4. Objetivos de estudio.....	16
1.5. Justificación y relevancia del estudio	17
II. REFERENCIA TEÓRICO - CONCEPTUAL.....	18
2.1 Referencia conceptual.....	18
2.1.1 Constitución Política del Perú.....	18
2.1.2. Código Civil.....	19
2.2. Referencial teórico	20
2.2.1. El Juez en el Estado de Derecho	22
2.2.1.1. El Poder Judicial y el Estado Legislativo de Derecho	22
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho	22
2.2.2. Incompatibilidad Normativa	23
2.2.2.1. Concepto	23

2.2.2.2. Fundamento sobre la incompatibilidad normativa.....	24
2.2.2.3. Exclusión	25
2.2.3 Los Criterios de validez de la norma	25
2.2.3.1. Jerarquía de la norma	26
2.2.3.2 Normas legales.....	28
2.2.3.3. Antinomias.....	29
2.2.3.3.1 Clases de antinomias.....	30
2.2.3.3.2. Formas de solución ante la antinomia.....	30
a. Criterio tradicional	30
b. Criterio adicional	31
2.2.4. Técnicas de interpretación	32
2.2.4.1. Concepto	32
2.2.4.2. Interpretación Jurídica	32
2.2.4.2.1. Concepto	32
2.2.4.2.2. La Interpretación en base a sujetos	33
2.2.4.2.3. Interpretación en base a medios.....	33
2.2.4.2.4. Tipos de Interpretación	34
a. Interpretación sistemática	34
b. Interpretación adecuada	34
c. Interpretación restrictiva	34
d. Especialidad	34
2.2.4.3. Integración Jurídica.....	35
2.2.4.3.1. Concepto	35
2.2.4.3.2. Finalidad de la integración jurídica	35
2.2.4.3.3. Métodos	36

a. Autointegración.....	36
b. Analogía.....	36
2.2.4.3.4. Principios generales	37
2.2.4.3.4. Lagunas de ley	37
2.2.4.3.5. Argumentos de interpretación.....	38
2.2.4.4. Argumentación jurídica	38
2.2.4.4.1. Concepto	39
2.2.4.4.2. Vicios en la argumentación (Falacias argumentativas)	40
2.2.4.4.3. Teoría de la argumentación jurídica (TAJ).....	41
2.2.4.4.3.1. Chaim Perelman y su retórica	43
2.2.4.4.3.2. Tópica de Theodor Viehweg.....	44
2.2.4.4.4. Problemas de la actividad judicial	45
2.2.4.4.5. Interacción de los argumentos	46
2.2.4.4.5. La amplitud de la argumentación.....	46
2.2.5. Derecho a la debida motivación.....	47
2.2.5.1. Instituciones jurídicas perteneciente al caso de estudio.....	48
2.2.5.1.1. Hecho jurídico.....	48
2.2.5.1.2. Manifestación de voluntad	49
2.2.5.1.3. Acto jurídico	50
2.2.5.1.3. Elementos del acto jurídico.....	51
2.2.5.1.4. Acto jurídico de buena fe.....	52
2.2.5.1.5. Ineficacia del acto jurídico.....	53
2.2.5.1.6. La Nulidad de acto jurídico	54
2.2.5.1.7. La anulabilidad del acto jurídico	55
2.2.6. Casación.....	56

2.2.6.1. Concepto General	56
2.2.6.2. Concepto	57
2.2.6.2. Fines de la casación	57
2.2.6.3. Causales	57
2.2.6.4. Requisitos de admisibilidad	58
2.2.6.4.1. Resoluciones recurribles	58
2.2.6.4.2. Plazo.....	59
2.2.6.4.3. Tasa judicial.....	59
2.2.6.4.4. Legitimidad para recurrir en casación	59
2.2.6.5. Errores <i>in procedendo</i>	59
2.2.7. Sentencia casatoria.....	60
2.2.7.1. Estructura de la sentencia	60
2.2.7.1.1. Determinación de los hechos:	60
2.2.7.1.2. La interpretación de los hechos:	61
2.2.7.1.3. Subsunción.....	61
2.2.7.1.4. Motivación de la sentencia	62
2.2.8. Razonamiento jurídico	62
2.2.8.1. Silogismo	62
2.2.8.2. Importancia del razonamiento jurídico	63
2.3. Hipótesis	63
III. METODOLOGÍA.....	64
3.1. Tipo y nivel de la investigación	64
3.1.1. Tipo de investigación:.....	64
3.1.2. Enfoque de investigación: Cualitativo.....	64
3.1.3. Nivel de investigación	65

3.1.4. Diseño de la investigación	65
3.2. Método de investigación	66
3.3. Sujetos de la Investigación	67
3.4. Escenario de estudio	67
3.5. Procedimiento de recolección de datos cualitativos	68
3.5.1. Técnicas de recolección de datos	68
3.5.2. Procesamiento de datos	68
3.6. Consideraciones éticas y de rigor científico	69
3.6.1. Consideraciones éticas	69
3.6.2. Rigor Científico	70
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	71
4.1. Presentación de resultados	71
4.2. Análisis y discusión de resultados	82
V. CONSIDERACIONES FINALES	95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	97
ANEXOS	101

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Evaluación de técnicas jurídicas referida a la incompatibilidad normativa	71
Cuadro 2: Evaluación de técnicas jurídicas referida a las técnicas de interpretación	75
Cuadro 3: Consolidado de la evaluación de las técnicas de interpretación.....	81

I. INTRODUCCIÓN

Teniendo presente las indicaciones en el Reglamento de Investigación (RI) – Versión N° 012 (ULADECH 2019) y a la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho, Maestría “Administración de Justicia en el Perú”, permitieron que la presente investigación siga un perfil metodológico para la obtención del Grado de Maestro: “Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias casatorias de procesos concluidos en las Salas Supremas de la Corte Suprema de Justicia de la República”, el cual tiene a las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú, como base fundamental.

El Reglamento de Investigación (RI) sirvió de guía para los resultados paralelamente trabajados según la línea de investigación, donde los resultados obtenidos de la presente investigación han sido elaborados siguiendo los alcances normativos brindados por nuestra universidad.

El enunciado del problema que se abordó en la presente investigación es:

¿La evaluación de las técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación N° 00886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho 2019, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

En el presente estudio, los datos del expediente son emitidos mediante Sentencia de Casación N.º 886-2015, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se declara fundado el recurso de casación interpuesto por Celeste América Jiménez Caballero y casaron la sentencia contenida

en la resolución ciento seis, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; revocaron la apelada y declararon fundada la demanda, en consecuencia nulo el Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa del veintiséis de setiembre de dos mil cinco celebrado entre Félix Caballero Véliz como vendedor y Carlos Montalvo Sales como comprador .

Siendo la presente investigación de enfoque cualitativa, cuyo nivel es descriptivo-explicativo, para poder recolectar los datos se seleccionó una sentencia casatoria del Poder Judicial del Perú, y se aplicó el muestreo no probabilístico con técnica no aleatoria, lo que conllevó a utilizar las técnicas de interpretación, integración y argumentación, donde se aplicó una lista de cotejo el cual posee los parámetros de medición. Teniendo como evidencia que la presente investigación cuenta con el rigor científico de la propia recolección, identificación y el análisis de los datos obtenidos.

La presente investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenció a través del procedimiento de recolección de datos, por medio de la sentencia de casación N° 00886-2015, emitida por los Magistrados de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual tiene la credibilidad y confiabilidad, lo que hará posible evaluar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la casación, y de esta forma poder resolver la interrogante establecida en nuestro enunciado.

1.1. Planeamiento del problema

Tomando como punto de partida la línea de investigación, siendo esta la administración de la justicia en el Perú, es preciso indicar que es una derivación de la soberanía de los Estados, de ahí que todo lo que tenga que ver o que se llegue a referir pertenezca al ámbito estatal. En el caso de Francia, la administración de justicia es única, en cambio en los países como México o Estado Unidos de América, ésta se caracteriza por tener una separación entre la Justicia Federal y la que corresponde a cada Estado, quienes a su vez conforman las federaciones, la cual origina una compleja organización.

En el caso del Perú, el conocimiento sobre la administración de justicia era escaso y casi nulo en el funcionamiento y conocimiento de la sociedad peruana; ello daba pase a un tono esencialmente subjetivo y a la vez parcializado en las decisiones judiciales.

El presente problema de investigación nace de la realidad social peruana, respecto sobre las técnicas de interpretación aplicadas en las incompatibilidades de las normas, donde se evidencia que las sentencias que emite la Corte Suprema, no utilizan las técnicas de interpretación ni la adecuada argumentación jurídica. Por ese motivo es de vital importancia utilizar las técnicas de interpretación de las normas constitucionales y legales.

1.2. Objeto de estudio

El objeto de estudio de la presente investigación será la sentencia de casación N° 00886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de

la República – Ayacucho, 2019, el cual se obtuvo de la dirección electrónica:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3ef12e004feac55e9702ffbf83c04674/Resolucion_886-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3ef12e004feac55e9702ffbf83c04674

1.3. Pregunta orientadora

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la casación N.º 00886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019, se enmarca en las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

1.4. Objetivos de estudio

1.4.1. Objetivo General:

Verificar que la sentencia de casación N° 00886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

1.4.2. Objetivos Específicos:

Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia de casación N° 00886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019.

Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la sentencia de casación N° 886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019.

Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la sentencia de casación N° 886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019.

Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la sentencia de casación N° 886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019.

1.5. Justificación y relevancia del estudio

El trabajo se justifica, porque de acuerdo al contexto internacional, nacional y local, el manejo de la administración de la justicia y en especial a los pronunciamientos dados a través de las Sentencias de la Corte Suprema, necesitan un mayor estudio y una mejora, sabiendo que la sentencia es una pieza fundamental para la solución de conflictos y ello implica un compromiso con el Estado y sobre todo con la población.

Los resultados de la presente investigación doctrinal (documentos escritos), será de mucha utilidad para el desarrollo de las técnicas de integración, interpretación y argumentación, dado que al crear conciencia a los Magistrados sobre la adecuada aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación de las normas constitucionales y legales, donde se tratará de crear evidencia que una sentencia de casación de la Corte Suprema es motivada, y que la emisión de una decisión es empleada según el razonamiento judicial, la argumentación jurídica y una idónea interpretación de las normas; siendo beneficio para los ciudadanos.

II. REFERENCIA TEÓRICO - CONCEPTUAL

2.1 Referencia conceptual

2.1.1 Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 3, hace mención sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, el cual: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

La función jurisdiccional es independiente, entendiendo que la independencia judicial se analiza desde tres perspectivas: como una garantía subjetiva, como garantía operativa y como garantía del órgano que administra justicia.

Cuando se analiza el debido proceso, debe ser tomado como el conjunto mínimo de elementos, los cuales deben estar presentes en cualquier clase de proceso para poder hacer posible la aplicación de la justicia en el caso concreto, nuestra Constitución la establece como principio y derecho de la función jurisdiccional y es considerada como tal porque al ser considerado como un principio, garantiza que se cumpla las reglas de la organización jurisdiccional, la competencia, los trámites de juicios y la ejecución de las decisiones.

Asimismo, a través del Código Procesal Civil, en su Título Preliminar artículo séptimo se establece el Principio de Congruencia, donde el Juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su contestación que hayan sido

alegados y probados, de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial.

2.1.2. Código Civil

La conceptualización del acto jurídico fue incorporada en el Código Civil de 1936 y ha sido receptada por el vigente Código Civil de 1984, con el *nomen iuris* de acto jurídico no obstante que la doctrina, el cual tiene influencia del Código Civil alemán, ya venía difundiendo el concepto de negocio jurídico.

La teoría del acto jurídico es una elaboración de la doctrina francesa; asimismo, seguido de otros dos hitos, como son el Código Civil alemán de 1900 y el Código Civil italiano de 1942.

En torno a estos hitos de la codificación civil, bajo su influencia se ha promulgado los códigos de Latinoamérica y del Perú.

Nuestro Código Civil en el artículo 140° menciona que:

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1) Agente capaz, 2) Objeto física y jurídicamente posible, 3) Fin lícito y 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Asimismo, el artículo 160° trata sobre la ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades, la cual menciona que:

El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.

Y en referencia a la nulidad del acto jurídico, el artículo 219° inciso 1 y 4 que: “Cuando Falta la manifestación de voluntad del agente y cuando su fin sea ilícito”.

2.2. Referencial teórico

Como ámbito internacional, Buitrago & Araujo (2002) en su tesis titulada “El recurso extraordinario de casación laboral” en la Pontificia Universidad Javeriana en Colombia, tuvo como objetivo la defensa de la ley sustantiva y salvaguardar el derecho aplicado en cada caso particular, así como la unificación de la jurisprudencia a nivel nacional, siguiendo un diseño cualitativo y metodología analítico llegó a la conclusión que:

La casación es unificar la jurisprudencia y no hacer el papel de decodificador de las providencias de jueces y magistrados, los cuales, al no seguir una línea clara o acorde con el derecho sustancial vigente, complican aún más el funcionamiento de los recursos en la actualidad. (p.93)

Como ámbito nacional, tenemos a Núñez (2012) quien en su tesis titulada “La casación en el Estado Constitucional del Ecuador”, tuvo como objetivo descubrir los problemas de la institución casación donde contribuye al deterioro de la imagen del Poder Judicial, siguiendo un enfoque cualitativo y metodología hermenéutica y analítico, en la cual menciona: “La casación es una institución de vigilancia en favor de la ley, tiene como función la de observar que el juez aplique la exacta literalidad de la ley, o que en su caso la interpreta en función de la voluntad del legislador.” En ese sentido llega a la conclusión que:

La casación como institución es un beneficio para la legislatura, confirma la supremacía del legislador y el sometimiento del Poder Judicial a él. En ese sentido, se reafirma que el Poder Judicial es un poder nulo, dado que los controles y los equilibrios

en la división de poderes que mencionaba Montesquieu no aceptaban el control a la voluntad de la mayoría. (p.164)

La casación se configura como una institución, el cual es reafirmado por el Poder Judicial y tomando en cuenta que:

En el modelo europeo la división de poderes no es una garantía de libertad sino en camino a la arbitrariedad y en ese caso la casación es la que más contribuye a ese origen de desbalance. (p. 164)

Chávez (2014) en la tesis titulada “Nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales, respecto a la intervención firma celebrado por uno de los cónyuges, conforme a procesos tramitados en el Juzgado Especializado en lo Civil, Tarapoto, año 2015”, presenta como objetivo determinar la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales, respecto a la intervención firma celebrado por uno de los cónyuges, conforme a procesos tramitados en el Juzgado Especializado en lo Civil, Tarapoto, año 2015. Siguiendo la metodología descriptiva transversal, llega a la conclusión:

Que, si bien el Código Civil señala los requisitos del acto jurídico, no ha establecido una sanción clara ante los actos unilaterales de disposición de bienes sociales, es por ello que se ha realizado la revisión de los legajos de autos finales para conocer el criterio de los jueces frente a tales hechos, con lo cual se ha podido determinar que muchos de ellos manifiestan que efectivamente al no existir manifestación de voluntad el acto acarrea una sanción de nulidad. (p. 59)

Tohalino (2019) en su tesis titulada “Alcances sobre los recursos de casación civil en el Perú. Actualidad y futuro”; tuvo como objetivo determinar que modificaciones legislativas son necesarias para que el recurso de casación civil peruano cumpla con las finalidades acordes a un estado constitucional de derecho. Al desarrollar una metodología descriptiva, dogmática y funcional; llega a la siguiente conclusión:

La casación es necesaria, dado que la Corte Suprema debe uniformizar los criterios, con una función nomofiláctica replanteada en el significado global de la norma, no para el caso concreto. Por otro lado, la función uniformizadora, puede considerarse como la más importante, con lo que se debe descartar el *ius litigatoris*. (p. 105)

2.2.1. El Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial y el Estado Legislativo de Derecho

Respecto al Estado de Derecho, el profesor Díaz (1998) define que “es el Estado sometido al Derecho, es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley. El Estado de Derecho consiste así fundamentalmente en el imperio de la ley, entendidos en este contexto como expresión de la voluntad general”. (p. 29)

Esta conceptualización sobre el Estado de Derecho generó un cambio en la visión de paradigma, al entender no sólo la forma del Estado, sino en la función del propio Derecho como un límite de la autoridad estatal. Al respecto, Weber sostiene que el Estado de Derecho es:

Una ideología jurídica, pues no es consustancial al concepto de estado ser de derecho. Dado que el Estado de derecho es aquél en el que el poder actúa conforme al Derecho, o a la ley en sentido amplio, a normas jurídicas preconstituidas y responde a la idea de gobierno *sub leges* y *per leges*, el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres. (p. 15)

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho

Respecto al Estado Constitucional de Derecho, Cárdenas (2009) sostiene que:

Es Estado Constitucional es una construcción de los juristas que comenzó a elaborarse en los años setenta del siglo pasado, y que hoy en día, en el discurso jurídico se

mantiene como elaboración teórica dominante. Se trata del análisis y propuestas diversas que se han sucedido tanto en el mundo jurídico anglosajón como en el continental europeo y latinoamericano. (p. 105)

El Estado Constitucional, presume el análisis de las relaciones políticas de poder, el cual suele implicarse en el ámbito internacional mediante la línea de los documentos con rango supranacional, como la “Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948”. Bajo ese sentido se origina cambios, los cuales tienden a ser:

- Las cartas constitucionales reflejan documentos con sustento moral, el cual contribuye a tener un el importante papel que juega el juez en la administración de la justicia.
- Los jueces hacen valer la constitución según la supremacía de las leyes.

Al respecto, Morales (2005) menciona: “que bajo el panorama surge una discusión respecto a la existencia de un deber funcional por parte del órgano judicial de garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos dentro del Estado o es que por el contrario este órgano de poder está sobre dimensionando sus facultades y atribuciones cumpliendo funciones que no le son propias”. (p. 29)

2.2.2. Incompatibilidad Normativa

2.2.2.1. Concepto

Respecto a la incompatibilidad normativa, según Guastini (2001) menciona que es:

La situación en la que dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversias. En presencia de un conflicto normativo, la misma litis puede ser decidida de dos modos diferentes, en violación del principio de certeza del derecho, que exige la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. Igualmente, dos conflictos similares pueden ser decididos de dos modos diversos, en violación del principio de igualdad, el cual exige que dos casos iguales sean tratados de la misma manera. (p. 631-632)

Bajo ese sentido, Torres (2006) menciona que: “es aquel conflicto normativo o entre normas que se contraponen, ya sea por su validez formal o material de la misma”. (p.291)

Asimismo, menciona que respecto a este conflicto normativo:

La incompatibilidad normativa se evidencia cuando existe una norma que prohíbe lo que otra norma permite, razón por lo cual el magistrado o juzgados deberá de resolver el conflicto normativo a través de la interpretación de la norma, empleando para ello la argumentación y las técnicas de interpretación. (p. 291)

2.2.2.2. Fundamento sobre la incompatibilidad normativa

Se fundamenta en la confrontación de la norma jurídica, la incompatibilidad normativa en el ámbito constitucional o en el ámbito legal; en ese sentido, cada vez que exista dos normas jurídicas, las cuales presenten incoherencias y contraste, se fundamentará en la llamada incompatibilidad normativa.

2.2.2.3. Exclusión

Al referirse sobre la exclusión de la norma o en su caso al descarte de las normas, estas pueden ser según el rango, tipificadas como de temporalidad o de especialidad, las cuales serán aplicadas según la materia.

2.2.3 Los Criterios de validez de la norma

Al respecto, los criterios sobre la validez de la norma, Castillo (2012) sostiene que:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado: si bien, por definición de toda norma válida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma válida. (p. 6)

Es entendible que el Derecho es un sistema jerárquico de normas. Es por eso que la validez de una norma con rango inferior depende de que tanto su forma como el contenido guarden una estrecha relación de subordinación con las normas de rango superior. Al respecto Rubio (2005) menciona:

Que podemos tener una norma vigente y por tanto exigible que, sin embargo, sea inválida por ir contra una norma superior por el fondo o por la forma. En tal caso, como norma vigente será exigible por principio y la única manera de evitarlo será proceder al control de rango superior: control de constitucionalidad si se trata de normas inferiores a la Constitución o, también, control de legalidad si se trata de normas de tercer nivel. Ello a través del control difuso o concentrado, según sea el caso. (p. 8)

Por tal sentido, según las ideas planteadas, se puede tomar en cuenta que existen dos tipos de validez:

- Validez formal: el cual consiste en la verificación o en la comprobación de la vigencia de la norma jurídica.
- Validez material: el cual consiste en la verificación o la comprobación de su legalidad o constitucionalidad.

2.2.3.1. Jerarquía de la norma

Según Torres (2006), señala que “la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

A. Rango superior. Se encuentra constituido por:

Normas Constitucionales:

Constitución Política del Perú, Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales, leyes constitucionales (normas que se materializan la Constitución)

- a) Sentencias del Tribunal Constitucional. Las sentencias emitidas por el TC se ubican después de la Constitución y por encima de la ley; en tal sentido, el juez de la ley se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales, analizará las posibles interpretaciones de los preceptos legales, y además de ello, se pronunciará sobre el significado constitucionalmente correcto del precepto legal.

B. Rango intermedio. Se encuentra constituido por:

Según Rubio (2012) menciona que: “las normas con rango de ley. La ley y todas las normas con rango de ley ocupan la posición más alta en la jerarquía normativa después de las normas constitucionales” (p.102).

La absoluta superioridad de la ley después de la Constitución se desprende el hecho de que la ley puede modificar o derogar cualquier otra norma, y no solamente otras leyes. Siendo los siguientes tipos:

“Leyes orgánicas, leyes ordinarias, resoluciones legislativas, reglamento del congreso, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados internacionales, normas regionales de carácter general, ordenanzas municipales, los decretos-leyes”. (Rubio, 2012, p.103)

Decretos: Conformado por:

Convenios internacionales ejecutivos, decretos supremos, edictos municipales y decretos de alcaldía.

Resoluciones:

Resoluciones supremas, resoluciones ministeriales, resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados, resoluciones jefaturales de los organismos centrales, resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango, Resoluciones de los organismos públicos descentralizados, acuerdos municipales, Resoluciones municipales, resoluciones de alcaldía, resoluciones directorales, resoluciones jefaturales, etc.

El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho: Conformado por:

Normas particulares: contratos, testamentos, etc.; normas individualizadas: sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órganos de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc.

C. Rango inferior. Conformada por:

Normas particulares: contratos, testamentos, etc.; normas individualizadas: sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órganos de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc. (pp. 275-281)

2.2.3.2 Normas legales

Referente a las normas jurídicas Sánchez & Palacios (2009) menciona que:

Es un precepto, dictado por una autoridad competente, que establece determinada regla, a la que se deben ajustar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas y tiene como fin asegurar la delimitación y la coordinación de los intereses, tanto privados como públicos; en otras palabras, asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica. (p. 139)

Las normas jurídicas tienen tres elementos las cuales tienen las siguientes características:

- a) Contiene la garantía de la eficacia, que no significa una coacción, sino un estímulo para su ejecución.
- b) Constituye una orden.
- c) Constituye una regla.

2.2.3.3. Antinomias

Se concibe a la antinomia cuando se acusan afectos jurídicos incompatibles ante la misma condición fáctica; según Guastini (2017):

Puede ocurrir que dos normas dispongan para un mismo supuesto de hecho singular y concreto, consecuencias incompatibles entre sí. Así explica que, en virtud de la primera norma, N1, el supuesto de hecho F tiene la consecuencia G; en virtud de una segunda norma, N2, el mismo supuesto de hecho F tiene la consecuencia no G, y esta situación de conflicto entre normas se denomina antinomias. (p. 531)

Al respecto, Chiassoni (2010) define de tres diferentes formas:

- “Antinomia es cualquier incompatibilidad entre dos normas simultáneamente vigentes, al menos *prima facie*, para un mismo ordenamiento jurídico.
- Es cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no pueda ser eliminada mediante interpretación.
- Es cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no pueda ser eliminada mediante interpretación, ni pueda ser superada aplicando un criterio de resolución pre constituido.” (p. 272)

2.2.3.3.1 Clases de antinomias

Las antinomias pueden ser *in concreto* o llamadas contingentes y necesarias o llamadas *in abstracto*.

La antinomia *in concreto*, es cuando en la sede de aplicación de normas, se advierte que dos normas vinculan consecuencias jurídicas incompatibles a un mismo supuesto de hecho concreto. Esto ocurre toda vez que en un supuesto de hecho concreto recae simultáneamente en dos clases de supuestos conceptualmente independientes para los cuales el derecho disponga consecuencias jurídicas incompatibles, así estos dependen de la estructura del mundo.

En cambio, la antinomia *in abstracto*, es cuando dos normas vinculan consecuencias jurídicas incompatibles a supuestos de hecho abstractos, es decir, a clases de supuestos de hecho concretos, que se superpongan conceptualmente. Así, esta puede ser identificada en sede de interpretación textual, sin que se acuda a un supuesto de hecho en concreto, por ello dependen de la estructura conceptual del discurso de las fuentes.

2.2.3.3.2. Formas de solución ante la antinomia

a. Criterio tradicional

Según Huerta Ochoa (2003), nos menciona que “esta modalidad en un caso que se origine un conflicto normativo, se resuelve en función de la norma que satisfaga el mayor número de criterios de prevalencia.” (p. 161)

Estos criterios tradicionales, pueden ser:

- De especialidad: es la que regula una materia específica, según el principio de especialidad – *Lex specialis derogat legi generali*.
- De jerarquía: Otorga prevalencia en el enunciado normativo, el cual tiene rango superior con la relación a la subordinada, *lex superior derogat legi inferior*.
- De forma temporal o cronológico: El cual concede prevalencia a las normas más recientes frente a las precedentes, según el principio de temporalidad – *Lex posterior derogat legi priori*.

b. Criterio adicional

Estos son opciones adicionales, que el jurista puede utilizar en un determinado caso, los cuales pueden ser:

Justificación: A fin de generar la seguridad en la aplicación de las normas, en las cuales se requiere que la decisión jurídica sea fundamentada con razones de margen normativo y a la vez práctico. Según Alexy, citado por Huerta Ochoa (2003), menciona que:

El discurso jurídico es la justificación de la decisión jurisdiccional, la misma que se desarrolla en dos planos: el interno, que consiste en establecer si la decisión sigue un orden lógico de las premisas; y el externo, implica verificar la corrección de las premisas, con lo cual se soluciona los conflictos normativos. (p.181)

Interpretación: Es la herramienta que sirve para poder dar solución o en su caso poder evitar conflicto normativo. Dicha actividad se puede presentar en dos sentidos: una de ellas puede ser como procedimiento, dado que sirve para poder identificar las normas, las cuales están previstas en los enunciados que están en conflicto y sí son

principios o reglas, y otra actividad puede ser como producto – resultado, el cual consiste entre los significados posibles.

Asimismo, dicha actividad debe cumplir con los presupuestos de completitud, consistencia e independencia del sistema jurídico y principalmente los significados interpretativos no deben ser contrarios a la Constitución.

Principios: Constituyen un criterio para poder dar solución a un conflicto, en consideración que es una fuente formal del sistema jurídico.

2.2.4. Técnicas de interpretación

2.2.4.1. Concepto

Son conocidas como esquemas ideológicos o conceptuales, los cuales ayudan a crear argumentos y sustentos, cuyo fin es resolver las antinomias o algunos problemas lingüísticos, donde se permitan utilizar el razonamiento jurídico.

2.2.4.2. Interpretación Jurídica

2.2.4.2.1. Concepto

Según Kelsen (1946) interpretar:

Es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del Derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior. En caso normal, el de la interpretación de una ley, se trata de saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial o administrativo obtiene la norma individual que le incumbe establecer. (p.163)

Castillo (2004) señala que la interpretación jurídica “reviste de particularidades y cuenta con problemas distintos según el sistema jurídico a los que se refiera y al tipo de normas que se pretenda interpretar, ejerce una influencia decisiva las clases de lenguaje legal existentes” (p. 12)

2.2.4.2.2. La Interpretación en base a sujetos

Al respecto Gaceta Jurídica (2004) sostiene que “la doctrina, impulsada muchas veces más por razones pedagógicas que por una verdadera importancia práctica, distingue la interpretación según el autor o el sujeto que lo formule, diferenciando para ello entre una interpretación auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrina” (p. 48)

2.2.4.2.3. Interpretación en base a medios

La interpretación en base a resultados, pueden ser considerados según la Gaceta Jurídica (2004):

Está vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra la larga, y nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. (p.42)

Dicha posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más de lo que quiso decir o, a la inversa, menos de lo que se pretendió.

La interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a supuestos determinados sin que se abarque todo su contenido literal”. (Gaceta Jurídica, 2004, p.42)

2.2.4.2.4. Tipos de Interpretación

a. Interpretación sistemática

Es aquella interpretación que previene las antinomias en el ámbito de un texto normativo individual, evitando extraer de la disposición que lo componen, normas que entren en conflicto entre sí, es decir, de todas las interpretaciones se excluye aquella que la haría incoherente.

b. Interpretación adecuada

Es aquella interpretación que previene las antinomias entre textos normativos diferentes y, en especial, entre textos normativos ordenados jerárquicamente entre sí, o axiológico, una disposición y un principio general, evitando extraer del texto normativo subordinado normas que entrarían en conflicto con las normas del texto normativo supra ordinario.

c. Interpretación restrictiva

Es aquella que restringe el significado de una disposición de manera que excluye de su campo de aplicación algunos supuestos de hecho que, según la interpretación literal, quedarían comprendidos.

d. Especialidad

Dicha interpretación plantea dos variantes: el primero, se basa en una técnica de composición de las antinomias que se aplica en presencia de una antinomia entre dos normas que mantienen entre sí una relación de regla a excepción, lo que significa que una de ellas será exceptuada por obra de la otra, es decir, según Guastini (2017):

La norma específica exceptúa a la norma general; y, la segunda variante, se basa en una técnica de composición de las antinomias que se aplica en presencia de una antinomia entre dos normas cuyos campos de aplicación se superponen parcialmente, aquí no es el caso de la presencia de una norma especial con otra general, se trata de normas generales, cuyos campos de aplicación se intersecan donde una de ellas cederá a la otra de acuerdo con el contexto. (p. 539)

2.2.4.3. Integración Jurídica

2.2.4.3.1. Concepto

Implica poder analizar el derecho como parte de un todo, poder observar como un conjunto para poder buscar solución ante la ausencia o la insuficiencia de un precepto normativo para un supuesto específico.

Torres (2006) manifiesta que “ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma” (p.606)

2.2.4.3.2. Finalidad de la integración jurídica

La finalidad de la integración jurídica según Torres (2006) tiene como finalidad “que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y, por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley” (p. 606)

Por tal motivo, la integración jurídica tiene como objetivo que los ciudadanos busquen la seguridad jurídica en el derecho, a través del cual se resguarde sus intereses y sus derechos.

2.2.4.3.3. Métodos

Dentro de los métodos de integración jurídica, estos pueden ser:

a. Autointegración

Según Bobbio, el cual fue citado por Galiano Maritan & González Milián (2012), mencionan que la autointegración “ocurre cuando el mecanismo de la integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, sin tener que salir de su contexto para completar las lagunas jurídicas, vale decir que el sistema jurídico acude a sus propias soluciones.” (p. 440)

b. Analogía

Según Lombardi, citado por Clanciaro (2005) señala que “es la extensión de principios que pueden extraerse de la ley a casos que se diferencian de aquellos decididos en la ley de forma solo inesencial” (p.443)

Al respecto, Guastini (1999) menciona que en caso de recurrir a la analogía para solucionar el problema interpretativo se debe observar las reglas del argumento analógico, los cuales son:

Primero: Un determinado supuesto de hecho no viene disciplinado por ninguna regulación explícita.

Segundo: El supuesto de hecho no disciplinado tiene semejanza relevante con otro supuesto de hecho regulado.

Tercero: Se construye un precepto normativo que también atribuye la misma consecuencia jurídica al supuesto de hecho no previsto.

Por lo tanto, se trata de una creación jurisprudencial para resolver un determinado problema, a través de la semejanza del hecho o supuesto de hecho, por ello, se la denomina técnica de integración del derecho ante la presencia de lagunas.

2.2.4.3.4. Principios generales

Según Torres (2006) son “ideas, postulados éticos o criterios fundamentales, básicos, positivados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito y consuetudinario”.

Asimismo, se sostiene que tales principios informan al ordenamiento jurídico y ayudan a una mejor comprensión, interpretación y aplicación de la norma.

2.2.4.3.4. Lagunas de ley

Son llamadas imperfecciones de la ley, según Torres (2006) “son salvadas recurriendo a la analogía de casos similares o análogos; y si tampoco existe caso análogo regulado, se recurrirá a los principios generales del derecho”. (p. 608)

Se distingue cuatro tipos de lagunas, que según Torres (2006) son:

Cuando la ley calla en lo absoluto, o sea, no existe ninguna regulación del caso concreto que debe ser solucionado. Cuando hay disposición legal que trata el problema, pero ella remite a consideraciones éticas o sociológicas, como son la buena fe, la equidad, el uso del tráfico, etc. (p.609)

En ese sentido, es necesario conocer que dichas lagunas de ley, pueden dar en estos primeros tipos; asimismo, pueden ser:

Cuando existe una norma, pero ella resulta inaplicable, por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquello o sospechado. Cuando dos leyes se contradicen, haciéndose recíprocamente ineficaces. (p. 609)

2.2.4.3.5. Argumentos de interpretación

Los argumentos de interpretación, teniendo en cuenta a Rubio (2012), el cual define como:

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho. La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinadas normas jurídicas. (p. 134)

2.2.4.4. Argumentación jurídica

Referente a la argumentación, esta ha sido objeto de diversos estudios desde hace varias décadas, en un momento se pretendió aplicar a las denominaciones ciencias sociales, entre ellas el derecho, la lógica propia de las ciencias naturales, las premisas son verdaderas la conclusión será siempre verdadera. Dicha pretensión implicaba centrar el análisis de la argumentación en la corrección formal, esto es, en verificar si la estructura lógica efectivamente garantizada el paso de las premisas a la conclusión.

Posteriormente se comprendió que, aunque la lógica deductiva puede hacer aportes importantes al Derecho, la argumentación judicial se mueve en el campo de lo plausible o probable, y bajo dicha perspectiva cobran gran importancia los argumentos

inductivos, cuya principal característica es precisamente que no tienen una estructura lógica que garantice que si las premisas son verdaderas la conclusión será necesariamente verdadera.

2.2.4.4.1. Concepto

Durante los tres últimos siglos se consideró que el razonamiento jurídico se reducía a las reglas de la lógica deductiva e inductiva. Siguiendo el modelo del derecho natural racionalista de inspiración matemática, que cada vez que se argumentaba se infería lógicamente, lo cual es erróneo, porque dicha concepción no hace sino reducir los razonamientos habituales de los juristas, tales como los razonamientos *a pari*, *a contrario*, *a fortiori*, a estructuras formales, cuando se trata de algo completamente distinto. En ese sentido, se ha llegado a establecer que en los razonamientos cotidianos no siempre se utilizan principios lógicos, sino en gran medida, argumentos basados en ejemplos y en analogías.

La argumentación es ante todo un instrumento de influencia intersubjetiva, de persuasión mutua, y por esta razón, es un medio de coordinación de acciones y creencias entre sujetos. Es el mejor garante de la convivencia humana dentro de sociedades complejas.

Según Fernández (2000) la argumentación jurídica

Es la práctica del derecho, y el ejercicio de la argumentación es primordial para la tarea del jurista, pero también, a su vez, el ejercicio del derecho, a lo largo de la historia, ha resultado muchas veces decisivo para el desarrollo del arte de la argumentación. (p. 79)

Según Meza (2016) la argumentación jurídica “es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer” (p. 20)

2.2.4.4.2. Vicios en la argumentación (Falacias argumentativas)

Los vicios de la argumentación son aquellos vicios en los que se argumenta incorrectamente; en ese sentido, tiende a desarrollarse en diferentes categorías en las cuales se pueden clasificar en una falta de razones, de las razones irrelevantes, de razones defectuosas, de suposiciones no garantizadas y respecto a las ambigüedades.

Toulmin, citado por Atienza (2005), clasifica las falacias en cinco categorías:

De una falta de razones, radica en llevar a cabo una pretensión y argumentar en su favor planteando razones cuyo concepto es simplemente semejante al de la pretensión original.

De razones irrelevantes, tiene lugar cuando la prueba que se muestra en pos de la pretensión no es de manera directa e importante para la misma.

De razones defectuosas, se presenta cuando las razones que se proponen en pos de la pretensión son correctas, pero, inadecuadas para detallar la pretensión específica, siendo una generalización apresurada.

De suposiciones no garantizadas, se parte del presupuesto de que es viable pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los integrantes de la comunidad, cuando, de hecho, la garantía en mención no es frecuentemente aceptada.

De ambigüedades, se presenta cuando una palabra o cita se utiliza equivocadamente debido a una falta gramatical, a una colocación errónea del énfasis, a asegurar de todo un grupo lo que es válido de todas las partes, a asegurar de las partes lo que es válido del grupo, o cuando se toman similitudes gramaticales o morfológicas entre expresiones como indicativas de similitudes de concepto.

2.2.4.4.3. Teoría de la argumentación jurídica (TAJ)

Según Gascón & García (2003) sostiene que:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿Qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (p. 43)

Gascón & García (2003), menciona que la Teoría de Argumentación Jurídica es teoría. “Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica” (p. 47). Esta afirmación requiere algunas precisiones.

En primer lugar, la Teoría de Argumentación Jurídica es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la Teoría de Argumentación Jurídica que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón, son discursos distintos, lenguajes distintos, que operan en niveles distintos. La Teoría de Argumentación Jurídica describe la

práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la Teoría de Argumentación Jurídica representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los juristas) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

Gascón & García (2003) menciona que la Teoría de Argumentación Jurídica es “descriptiva, pero puede también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollar una Teoría de Argumentación Jurídica desde una triple perspectiva: desde una perspectiva descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una perspectiva normativa”. (p. 48)

Se sustenta cada perspectiva:

Puede ser desde una perspectiva empírica cuando “el contenido de la Teoría de Argumentación Jurídica sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuanto fenómeno social, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.”. (p. 49)

Puede ser desde una perspectiva conceptual o analítica, cuando “el cometido de la Teoría de Argumentación Jurídica consiste en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la Teoría de Argumentación Jurídica”. (p.49)

Puede ser desde una perspectiva normativa, cuando “el cometido de la Teoría de Argumentación Jurídica consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir”. (p.49)

2.2.4.4.3.1. Chaim Perelman y su retórica

Según Atienza (2005) esta teoría tiene como sustento que “es la prevalencia de la persuasión como discursos argumentativos, a efectos de convencer al auditorio, excluyendo la violencia” (p.149)

Esta teoría se divide en tres secciones, las cuales son:

La primera, que está compuesta de los presupuestos o los límites que posee la argumentación, para lo cual, para poder hablar de argumentación es necesario que se cuente con ciertas condiciones, los cuales pueden ser el discurso (emitido por el orador y recibido por el auditorio), esto implica que, a través del lenguaje, el orador podrá influir con los argumentos al auditorio.

La segunda, el punto de partida es la base donde existe una relación entre el orador y el auditorio, en el cual se concretan procesos argumentativos, los cuales pueden ser de dos categorías, uno relacionado con la realidad, donde el punto de partida es el hecho y la verdad, los cuales no son sujetos a discusión y son aceptados; y en el otro aspecto, están los valores, en tanto las jerarquías de valor y los lugares comunes relacionadas con las preferencias de la audiencia en particular.

La tercera, aquí se encuentran las técnicas argumentativas, los cuales son esquemas argumentativos que tienen por propósito influir de una forma eficaz la

adhesión de un auditorio partiendo de hechos admitidos, pero para ello es necesario conocer el auditorio, es decir, son un conjunto de razones, más o menos fuertes y más o menos pertinentes, pero que pueden a partir de un mismo punto de partida, llevar a conclusiones, las técnicas se clasifican en técnicas de unión, los cuales son esquemas que unen elementos distintos y posibilitan establecer entre estos elementos una solidaridad que pretenda, sea estructurarlos o sea valorarlos positiva o negativamente, y las técnicas de disociación, son las empleadas para separar elementos que forman parte de un mismo sistema.

En ese sentido, Perelman diferencia “entre la retórica general y una retórica aplicada a campos específicos, como es el derecho, al que le denomina lógica jurídica, pero no entendida como una rama de la lógica formal aplicada al derecho, sino asociada a la rama de la retórica.” (p.48)

2.2.4.4.3.2. Tópica de Theodor Viehweg

Viehweg es considerado el precursor teórico de la argumentación jurídica, así, propuso que un problema jurídico debe resolverse desde la perspectiva del derecho, para ello debe apartarse de la lógica formal, en ese sentido presenta su teoría denominada la tónica jurídica, compuesto por tres elementos conectados entre sí.

Lo fundamental de dicha teoría, radica en que busca una única respuesta como solución ante una situación que aparentemente aborda más de una respuesta.

Esta teoría es criticada porque es imprecisa e incluso equívoca, así para iniciar la tónica tiene otros sentidos, la idea de problema es excesivamente vaga, cuestiones

que no se desarrollará en el presente estando al propósito de la tesis; lo importante, según Atienza (2005) es:

La necesidad de razonar donde no hay fundamentos concluyentes o de explotar en raciocinio jurídico aquellos aspectos que permanecen ocultos de la perspectiva de la lógica, la misma que si bien no ha sido desarrollada, pero ha cobrado importancia en los últimos años a consecuencia de las investigaciones sobre la argumentación jurídica. (p.43)

2.2.4.4.4. Problemas de la actividad judicial

Los criterios de interpretación son entendidos, según Castillo (2012) como:

Las guías que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas, por ello conviene tener presente que toda norma jurídica, y en especial aquellas que presentan una estructura de principio, se pueden presentar como criterios interpretativos. (p.136)

En concreto, las normas superiores a aquella que se interpreta, el cual se establece algunos límites sobre la discrecionalidad.

Este grado de discrecionalidad lleva a sostener por parte de los jueces ordinarios, el momento de la respectiva interpretación de las normas a un caso concreto, teniendo como característica el ser objetivos, solicitándose para ello contar con un órgano imparcial, que como menciona Castillo (2012) “el que tenga atribuida la competencia última en la atribución de significado a las normas constitucionales no solamente por el TC sino también por jueces ordinarios lo que, conlleva a ser menos cuestionables utilizando y aplicando un correcto razonamiento judicial”. (p.145)

2.2.4.4.5. Interacción de los argumentos

La descripción de los argumentos destinados a suscitar la interacción puede extenderse siempre en una doble dirección: por un análisis más detallado de los enunciados, más fino o incluso realizado diversamente, y por la vía de tomar en consideración un creciente número de argumentos espontáneos cuyo objetivo es el discurso.

Lo que caracteriza el argumento propio de la causa es que, contrariamente a los argumentos más generales, que cualquiera hubiera podido encontrar de modo espontáneo, sin la ayuda del orador, añade, por lo general, algo a nuestra información, o a nuestros hábitos de pensamiento. De buen grado afirmación que pocas veces es un argumento de apoyo, al desarrollarse en una base de argumentos generales no explícitos, y que no experimenta la devaluación propia de todo lo que, al ser aplicable de todos modos, puede considerarse con facilidad un procedimiento.

Un argumento también puede perder su fuerza, no porque estuviese previsto dentro de su singularidad concreta, sino simplemente porque, calificándolo con un término técnico, se puede mostrar que entra en la categoría de los razonamientos aventurados, previstos y clasificados por los técnicos, se puede mostrar que entra en la categoría de los razonamientos aventurados, previstos y clasificados por los teóricos.

2.2.4.4.5. La amplitud de la argumentación

De las dos demostraciones, ambas apremiantes, que parten de premisas idénticas para llegar a las mismas conclusiones, casi siempre la más breve parecerá la más elegante: al producir efectos iguales, al acarrear un mismo grado de convicción,

al ser tan satisfactoria y tan compleja, su brevedad sólo presenta ventajas. No será así en el caso de la argumentación: su amplitud desempeña un papel que manifiesta de forma patente la diferencia entre la demostración y la argumentación. En esta última, salvo si se desarrolla dentro de unos límites dados de antemano, siempre se puede sostener útilmente las premisas haciéndolas solidarias con otras tesis admitidas.

Igualmente, en lo que concierne a las conclusiones, excepto cuando está bien determinada la cuestión que se va a juzgar, se las puede solidarizar con algunas de sus consecuencias, lo cual permite prolongar la argumentación, transponiendo el objeto del debate.

Se observa que, la búsqueda de la convergencia entre los argumentos incitará, pues, a aumentar la amplitud de la argumentación. Lo mismo sucede con cualquier intento por concluir los argumentos en una red más completa.

2.2.5. Derecho a la debida motivación

En este caso si el juez cumple con motivar su decisión, según Rubio (2012) dicha decisión “trasciende en la decisión final cómo ha argumentado la decisión, en qué medida ha construido sus argumentos, qué tipos de argumentos ha utilizado, cuál es la concepción interpretativa de la posición que adopta para resolver la controversia jurídica, si ha respetado los estándares de justificación interna” (p.89) y por tanto, no solo formal sino material, fue la lógica teniendo en cuenta a uno de los elementos relevantes de la decisión, y si por otro lado, si se ha considerado una justificación externa buena, traducida en una conveniente corrección material de las premisas adoptadas.

Por ello el razonar del juez es un continuo ejercicio por construir buenas razones, por edificar permanentemente el respeto por las reglas de la lógica y por lograr una pretensión de corrección que finalmente persuada, es aquí donde se expresa con calidad propia una decisión judicial.

2.2.5.1. Instituciones jurídicas perteneciente al caso de estudio

2.2.5.1.1. Hecho jurídico

En tema doctrinario, el hecho jurídico desde el punto de vista de Savigny, citado por Vidal (2016) es “el hecho que produce una adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos.” (p.61)

El hecho jurídico viene a ser el hecho que, por sí, o en su caso junto con otros, produce efectos jurídicos y se constituye, mediata o inmediatamente, en fuente de toda relación jurídica o en causa de su extinción.

El hecho jurídico es el resultado de una calificación del derecho objetivo y, por eso, sus efectos tienen el carácter de jurídicos. Según León Barandiarán (1997):

Explicó el hecho jurídico señalando que todos los hechos tienen la virtualidad de interesar al hombre, sea el nacimiento de un semejante o la vibración de la brizna de paja agitada por el viento, pero que le interesan desde diferentes de normas determinadas que forma el derecho, el hecho es subsumido dentro de la categoría de lo jurídico. (p.26)

Por lo expuesto, el hecho jurídico lo es en cuanto es condicionante de los efectos jurídicos previstos en la normatividad y tales efectos dan porque la norma los causa.

2.2.5.1.2. Manifestación de voluntad

La manifestación de la voluntad, es la exteriorización de lo que el sujeto quiere, para lo cual es imprescindible para que el hecho jurídico lícito permita la determinación conceptual del acto jurídico.

Huamán (2017) indica que:

La manifestación de la voluntad elemento creador del acto jurídico pues solo si el agente manifiesta de voluntad de crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, este acto se realizará. Estamos frente a un elemento esencial esto quiere decir, aquel que no puede faltar pues garantiza la existencia y eficacia del acto jurídico. (p.57)

Podemos decir que la manifestación de la voluntad, se da, por ejemplo:

Cuando el sujeto demuestra de forma expresa su interés hacia la realización del acto jurídico, participando en él; el silencio requiere que la Ley le dé significado, esto quiere decir que no se considerará que existe manifestación tácita si la ley exige previamente una manifestación expresa. (p.58)

Cuando la ley no exija manifestación expresa, realizado en los demás actos, se deduce por los comportamientos la manifestación tácita.

Asimismo, referido a la manifestación de la voluntad está se encuentra regulada en el artículo 141 del Código Civil.

La manifestación de la voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico y otro análogo. Es tácita, cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario. (p.341)

2.2.5.1.3. Acto jurídico

El acto jurídico, según León Barandiarán (1997) menciona que “es un hecho jurídico, voluntario, tácito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el derecho objetivo” (p. 37)

Respecto a la doctrina, el negocio jurídico al hecho jurídico voluntario se le denomina acto jurídico y se le define como una conducta humana que genera efectos jurídicos los cuales pueden ser lícitos o ilícitos. Pero cuando se habla del acto jurídico, éste es el resultado de una conducta humana productora de efectos jurídicos precisos y previstos en la ley, el cual diferencia del negocio jurídico que produce los efectos porque el sujeto los ha querido y perseguido voluntariamente y así, en el orden de ideas, en el acto jurídico los efectos se producen *ex lege* mientras que en el negocio jurídico se producen *ex voluntate*.

Según León Barandiarán (1997) escribió en relación al acto jurídico en el Código Civil de 1936, que:

El acto jurídico es una especie dentro del hecho jurídico, pues aquel descarta la involuntariedad y la ilicitud, lo que es indubitable; que la palabra acto era indicativa de una determinación de voluntad y que, aunque algunos eran de opinión que el término acto jurídico debía comprender el hecho voluntario, tanto el lícito como el ilícito, este parecer era inaplicable dentro de la sistemática del Código de 1936, que asignaba el carácter de licitud al acto jurídico. (p.38)

Durante el proceso de la reforma del Código Civil de 1936, el cual terminó con la puesta en vigencia del Código Civil de 1984, la base e influencia sobre el acto jurídico, se mantuvo.

Según lo acordado en el artículo 140 del Código Civil, “el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”. Dicha noción corresponde al concepto que se toma en cuenta de los códigos argentinos y brasileños. El cual coincide con la moderna doctrina, la cual toma al acto jurídico o en el negocio jurídico, una delegación del derecho objetivo en los sujetos que actúan como voluntad privada de la facultad de regulación, o en su caso, autorregularse de sus propios intereses jurídicos. Teniendo por lo tanto como indica Vidal (2016)

El concepto de acto jurídico explicitado en el artículo 140 supone reconocer imperio a la autonomía de la voluntad en la medida en que no colisiones con el orden público, siendo necesario dejar establecido, por ello, que la voluntad requiere del amparo legal en la misma medida en que el ordenamiento jurídico, para tomar en cuenta el efecto jurídico producido, requiere de la voluntad, pues no puede concebirse el reconocimiento y tutela de actos jurídicos con finalidad contraria al ordenamiento legal. (p.72)

2.2.5.1.3. Elementos del acto jurídico

Teniendo en cuenta que al acto jurídico es una abstracción jurídica, esta no deja de requerir una estructura, dicha estructura se basa en elementos, los cuales se distinguen en tres órdenes: esenciales, naturales y accidentales.

- Esenciales: *essentialia negotii*, son aquellos componentes que son imprescindibles que le dan carácter definitorio al acto jurídico. Dado que todo acto jurídico los necesita como requisitos para su validez y eficacia.

Existen dos clases de elementos esenciales, los cuales son de carácter general y de carácter específico. Siendo los primeros, elementos que son imprescindibles en la

formación del acto jurídico y su presencia es indispensable en la generalidad de los actos jurídicos; y los segundos, lo son para cada acto jurídico en particular, para que adquieran su concreción, por lo que también se les conoce como elementos constitutivos.

- Naturales: *naturalia negotii*, son aquellos que están insertos en la naturaleza de un acto jurídico concreto y determinado, de manera tal que el derecho objetivo se los atribuye aun cuando las partes no hayan incluido.

Dichos elementos, la doctrina no considera como componentes propios de la estructura del acto jurídico; no obstante, la ley reconoce la presencia de estos elementos, como la autonomía de voluntad, el cual tiene un amplio margen.

- Accidentales: *accidentalia negotii*, estos elementos son incorporados por la voluntad de las partes, siempre y cuando no se desvirtúe la esencia o naturaleza del acto y no exista prohibición de la ley.

2.2.5.1.4. Acto jurídico de buena fe

Huamán (2017) indica que

Para encontrar la naturaleza jurídica del acto jurídico debemos que entender que este está dentro del Hecho Jurídico, este es el aquel que genera efectos jurídicos. Dentro de los Hechos Jurídicos tenemos a dos clases, los Naturales y Humanos; los primeros son aquellas donde no participa el ser humano, siendo la naturaleza quien actúa, un claro ejemplo de ello es el nacimiento y la muerte; y los segundos son realizados por el ser humano, donde es importante la voluntad y según ella se pueden clasificar en Hechos Voluntarios y Hechos Involuntarios, estos que a su vez pueden ser Lícito o Ilícitos. (p. 64)

2.2.5.1.5. Ineficacia del acto jurídico

Dentro de la categoría general del acto jurídico, la ineficacia debe ser entendida como una consecuencia jurídica, el cual deriva no de la manifestación de la autonomía privada, sino del ordenamiento; siendo está considerada como una reacción negativa que se impone como una sanción ante el incumplimiento de mandatos jurídicos, donde la principal finalidad es impedir la producción de los efectos del acto jurídico o en su caso la suspensión de los efectos que ya se encontraba produciendo.

Según Madariaga (2014) sostiene que “la ineficacia del acto jurídico es en general, la ineficacia material se produce cuando el acto jurídico deja de producir efectos jurídicos. Eficacia: Producción de efectos jurídicos válidos. Ineficacia: Falta de producción de efectos jurídicos válidos”. (p.37)

Según Diez Picazo (2010) “Es mejor hablar de eficacia anormal antes que de ineficacia” (p.38) dado que la ineficacia material estructural “se refiere a una deficiencia en la estructura o conformación del negocio; es una deficiencia intrínseca (en su estructura interior) y por eso la ineficacia es genética; requiere declaración judicial para desvanecer la apariencia jurídica. Los supuestos de ineficacia estructural son: Inexistencia, nulidad, anulabilidad y rescisión”. (p.39)

La ineficacia estructural, conocida como ineficacia por causa intrínseca, inicial, originaria o invalidez; es cuyo vicio o defecto se va a presentar por la formación del acto jurídico y que éste puede afectar sus presupuestos o los elementos, y los requisitos correspondientes a cada uno; así como contravenir lo dispuesto por una norma de carácter imperativo.

Dicha ineficacia presenta como características: legalidad, estructural, inicial o intrínseca u originaria.

2.2.5.1.6. La Nulidad de acto jurídico

Al tener en cuenta los elementos del acto jurídico y dentro de ellos, observar a los elementos esenciales; deben desde su formación estar presentes para que el acto jurídico alcance existencia jurídica y tenga validez; por tal motivo, si carece de algún requisito de validez, este determina que el acto jurídico sea nulo.

Tomando en cuenta, que la nulidad es una sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia, validez y eficacia.

El carácter de sanción el cual tiene la nulidad, tiene como origen de las disposiciones del Código Civil y a la vez es consecuencia de la celebración del acto jurídico con causal de nulidad existente en el momento de su celebración.

Lo nulo, del latín *nullus*, viene a ser lo que no es o que le falta valor y fuerza para que pueda tener efecto. Este concepto llevado al término jurídico, nos da la idea de la ineficacia y la invalidez, lo cual nulo es equiparable a algo inexistente jurídicamente, es la inexistencia del acto o negocio, pero no a la negación de lo que existe como un hecho que no se ha producido. De ahí que lo nulo solo implique una inexistencia jurídica.

El Código Civil, no ha incorporado a su articulado una noción del acto nulo, sino que la misma resulta de los principios informantes los cuales se resumen en el artículo 220 y de las casuales enumeradas en el artículo 219.

Según lo indicado en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, el acto jurídico “es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente”. Dicha causal de nulidad sustenta vigencia absoluta en cuanto a los diversos medios tecnológicos disponibles en la contratación contemporánea, dado que ante la ausencia de manifestación de voluntad por parte del agente no podríamos estar en presencia de acto jurídico ni de contrato alguno (ya que el contrato es un acto jurídico). Como se recuerda, el Código Civil declara nulos una serie de actos y contratos a lo largo de todo su articulado.

Castillo (2003) manifiesta que:

El Código Civil Peruano, en general, hace referencia a los actos nulos en un buen número de sus normas. Frente a la ausencia de manifestación de voluntad en cualquiera de los dos agentes o partes que se encuentran en comunicación inmediata, a través de la línea telefónica, es evidente que se producirá la nulidad del acto. Los contratos se celebran por el acuerdo de voluntades, y en la medida que no exista dicho acuerdo por ausencia de manifestación de voluntad de una parte, o de ambas, simplemente no habrá contrato. (p.324)

2.2.5.1.7. La anulabilidad del acto jurídico

La anulabilidad está determinada por una imperfección menos trascendente que la que determina la nulidad, según Polanco (2014); donde la anulabilidad es una especie de la ineficacia estructural mediante la cual el ordenamiento le ha otorgado a ciertos sujetos la facultad de denunciar vicios estructurales menos severos que los de

la nulidad y de carácter subsanable, que una vez denunciados llevan a la declaración de invalidez por parte del Estado, siendo un límite para salvaguardar el libre ejercicio de la autonomía privada.

La anulabilidad también es conocida como la nulidad relativa, dado que el ordenamiento otorga la facultad a ciertos sujetos legitimados de poder denunciar el vicio estructural.

2.2.6. Casación

2.2.6.1. Concepto General

El recurso de casación viene a ser un mecanismo procesal de impugnación a una decisión judicial, el cual, según Monroy Gálvez, citado por Castañeda (2010) sostiene que “es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Según Sánchez Palacios (2009) menciona que

La Corte Suprema, en numerosas ejecutorias, ha señalado que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de *iure*, que se puede interponer contra determinadas resoluciones y solo por los motivos tasados en la ley. Siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede y es de *iure* o Derecho, pues permite la revisión del máximo Tribunal del país, de la aplicación del Derecho por los jueces de la instancia. (p. 32)

2.2.6.2. Concepto

La palabra casación, etimológicamente proviene del latín *casare*, el cual significa romper o quebrantar legalmente el curso del proceso. Según Cabanellas, “es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento” (p. 39)

2.2.6.2. Fines de la casación

Según Nieva Fenoll, el cual es citado por Díaz Cabello (2014) sostiene que existen dos finalidades de la casación, los cuales son los aparentes y los estrictos, mediante el cual el primero se encuentra formado de la jurisprudencia, con lo cual se garantiza la protección del ordenamiento jurídico y el segundo, en cual a su vez se divide en dos, los inmediatos, el cual se encuentra la función nomofiláctica y el interés de las partes y los mediatos, el cual es la preservación del principio de igualdad. (p. 57)

Los fines de la casación según el artículo 384° del Código Procesal Civil, pueden ser: “La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de justicia”.

2.2.6.3. Causales

Referente a las causales, Sánchez-Palacios Paiva (2009) menciona que: “Las causales que señala el Art. 386 deben concordarse con los fines de la casación, pues estos determinan la premisa y finalidad que debe enmarcar todo el concepto de la casación peruana”. (p. 155)

Cuando se está frente a una infracción normativa, la cual incida sobre la decisión de forma directa, la cual se encuentra en la resolución impugnada, se está refiriendo a la primera causal. Asimismo, en referencia a la infracción es considerado un sustantivo, que proviene de la raíz latina *infractio*, que significa trasgresión o quebrantamiento de una ley.

Es el género de las causales clásicas y puntuales: interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Por concordancia, entre ambos preceptos, el concepto de infracción, tiene que referirse a la no adecuada aplicación del derecho objetivo, y siempre que esto incida directamente sobre la decisión. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 155)

2.2.6.4. Requisitos de admisibilidad

Según el artículo 387º del Código Civil, los requisitos de forma son:

“Sólo son recurribles las resoluciones que enumera y hace referencia al término para interponerlo y al pago de la tasa respectiva, cuyo comprobante debe acompañarse”. (p.215)

2.2.6.4.1. Resoluciones recurribles

Según Sánchez – Palacios (2009) menciona que “no todas las resoluciones se pueden impugnar en casación. Solo las que señala el artículo 387ª inciso 1º del Código Procesal Civil, esto es en las sentencias y autos expedidos como órgano de segundo grado de las cortes”. (p. 61)

Las resoluciones recurribles se dividen en:

- a) Las sentencias expedidas por las Cortes Superiores como órganos de segundo grado.
- b) Los autos que en remisión ponen fin al proceso.

2.2.6.4.2. Plazo

En cuestión de plazos, “el recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días útiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada”.

2.2.6.4.3. Tasa judicial

Es regulada por la Comisión Ejecutiva, el valor de la tasa judicial; dicha escala se modifica anualmente.

2.2.6.4.4. Legitimidad para recurrir en casación

Para poder recurrir en casación a la legitimidad no solo es para las partes del proceso; sino a la vez involucra que lo sujetos procesales tengan plena facultad.

2.2.6.5. Errores *in procedendo*

El error *in procedendo* lleva a la posibilidad de una omisión, que según Rubio (2012) menciona que “por lo que dichos vicios que llegan a atentar contra el debido proceso pueden presentarse en diversas etapas del proceso”. (p.84)

Por tal motivo, estos comprenden “el emplazamiento del demandado, la constitución de la relación procesal, la competencia del Juez y la legitimidad de las partes”. (p.84)

2.2.7. Sentencia casatoria

Según Sánchez – Palacios Paiva (2009):

La voz sentencia deriva del latín *sentiendo* porque, se entendía que, en ella, el Juez tiene que expresar lo que auténtica y personalmente siente, frente a las alegaciones y probanzas de las partes. Ese concepto ha evolucionado, y hoy la sentencia expresa la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo o la desestimación de la pretensión. La sentencia es el resultado de una operación mental, sujeta a un juicio lógico, que es obra del Juez, pero a la que el Estado le presta el apoyo de su fuerza coactiva: la sentencia no contiene otra voluntad que la de la ley, traducida en forma concreta al caso sujeto a juzgamiento. Así, la aplicación particular del derecho queda elevada a una categoría abstracta, que no ve en ella la actuación de una persona determinada, sino una expresión de la vigencia de una norma jurídica. (p.103)

2.2.7.1. Estructura de la sentencia

2.2.7.1.1. Determinación de los hechos:

Según Sánchez – Palacios Paiva (2009) define como “la interpretación y la labor de subsunción, la Corte Suprema, entonces revive los hechos como se han establecido en las instancias de mérito, en base a la apreciación probatoria”. (p. 110)

La Corte Suprema no puede “modificar la relación fáctica establecida en la instancia, no puede realizar averiguaciones de hecho, ni valorar nuevamente la prueba. No hay casación respecto de la relación de hecho determinada por los jueces de mérito; salvo, por supuesto, casos de arbitrariedad manifiesta, que pueden ser denunciadas en la causal del inciso tercero con relación a la motivación de la sentencia, como se tratará más adelante”. (p.112)

Cuando la casación se declara procedente por afectación del derecho al debido proceso o infracción de las formas esenciales para la eficacia y la validez de las resoluciones,

la sentencia en casación puede resultar anulando lo actuado y retrocediendo el proceso al estado de emitir una nueva sentencia, en primera o en segunda instancia según el alcance de la nulidad, lo que podría llevar a que en el nuevo pronunciamiento se establezca una nueva relación de hecho, pero siempre en las instancias de mérito, y no en casación”. Sánchez – Palacios Paiva (2009, p. 110)

2.2.7.1.2. La interpretación de los hechos:

Según Sánchez – Palacios Paiva (2009) menciona que: “Los hechos no dicen nada, la ley los hace hablar, ya que propiamente el Juez no conoce los hechos reales, sino los que ha reconstruido merced a un proceso de selección dirigido desde la propia ley; pero esa dirección no es completa ni elimina las valoraciones subjetivas” (p.113)

Los cuales primero, los hechos que se han establecidos deben de ser interpretados, y segundo, porque en este punto son los planteamientos hermenéuticos son atendidos acerca del valor de la experiencia en el proceso de comprensión y de lo que ésta significa.

2.2.7.1.3. Subsunción

Según Sánchez – Palacios Paiva (2009) señala que:

El hecho y el Derecho son dos campos diferenciados e independientes; donde se pueden representar como dos planos superpuestos en el proceso, en el que el Derecho está para regir los hechos, y estos son precisamente, el fin y objeto de la aplicación del Derecho. Es clara la distinción entre hecho y Derecho. (p. 114)

La ley y los hechos deben de ser puestos en relación, a opinión del Juez. Por tal motivo la voluntad de la Ley llega a individualizarse cuando tales hechos corresponden a la hipótesis y el Juez como consecuencia llega a establecer la certeza de aquel

comportamiento que otros deben tener en cuenta en la ejecución o en su caso en la aplicación de la norma.

2.2.7.1.4. Motivación de la sentencia

La motivación de la sentencia, refiere a la exigencia de la fundamentación, como señala Sánchez – Palacios Paiva (2009) “quien debe de tomar una decisión importante, reflexiona, sopesa las distintas alternativas y las consecuencias de su posible decisión y finalmente adopta una de ellas” (p. 115)

Asimismo:

Si el Superior, al absolver la apelación, coincide con la apreciación probatoria y fundamentación de la apelada, no tiene objeto ni utilidad que repita una fundamentación que es suficiente, o que agreguen motivos rebuscados, superfluos o en abundancia y por tanto innecesarios”. (Sánchez – Palacios Paiva, 2009, p.117)

2.2.8. Razonamiento jurídico

Según Sánchez – Palacios Paiva (2009) menciona que:

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas. En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia. (p. 124)

2.2.8.1. Silogismo

Cuando se refiere al silogismo, Cesare Bonesano, Marques de Beccaria fue el primero en relacionar el razonamiento judicial con el silogismo aristotélico, en su obra “Tratado de los Delitos y las Penas”; mencionando que “en todo delito debe hacerse

por el juez un silogismo perfecto. Pondrás como mayor la ley general; por menor la acción, conforme o no la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena” (p.15)

2.2.8.2. Importancia del razonamiento jurídico

Sánchez – Palacios Paiva (2009) menciona que:

Tanto en cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar. (p. 133)

La estructura judicial está formada por un sinnúmero de silogismo, dichos razonamientos están destinados a justificar una decisión y en consecuencia al dominio el cual no solo son para los jueces, sino y en este caso para los abogados que preparan un recurso de casación. Los fundamentos de la sentencia deben estar hilvanados lógicamente, en forma deductiva, a fin de poder seguir y analizar la línea de pensamiento que siguió el juez.

2.3. Hipótesis

La evaluación de las técnicas jurídicas de la casación N° 886-2015/Lima, de la sala civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú fueron aplicadas por remisión en las incompatibilidades normativas, tomando en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

En cuanto al tipo de investigación, estamos frente a una investigación básica o pura, como indica Díaz, Escalona, Castro, León y Ramírez (2013) al afirmar que “esta dedica a encontrar información para estudiar una teoría sobre un problema determinado, logrando incrementar los conocimientos, pero no se busca su aplicación o conocer las consecuencias”. (p.22)

3.1.2. Enfoque de investigación: Cualitativo.

Según Díaz, Escalona, Castro, León y Ramírez (2013), señalan que una investigación será cualitativa porque se encarga de encontrar la causa del fenómeno a estudiar, dando a conocer las circunstancias y se trata de emprender la búsqueda y no de medirla. (p.84)

Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos, habiendo evaluado la existencia o no de la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p.43)

Al respecto, Olabuénaga (2012, p.17) sostiene que “los métodos cualitativos resaltan conocer la realidad, empezando por comprender el significado particular de cada hecho como propio y a partir de esto ir armando elementos como piezas sistemáticas”. El enfoque cualitativo busca principalmente “dispersión o expansión de los datos e información”. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 44)

3.1.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación utilizado en el presente trabajo es descriptivo y explicativo.

Es descriptiva porque se va a pretender describir y analizar a cada una de las variables del estudio y la relación que tienen. Al respecto, Tamayo (2015) menciona que:

La investigación descriptiva implica la descripción, registro, análisis e interpretación de lo percibido y el proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones o determinadas cosas se conduce en el presente. Por ello trabaja sobre hechos reales, y nos presenta una interpretación correcta siendo esto último su rasgo principal. (p.46)

Es explicativo porque según Hernández, Fernández & Baptista (2014) es:

Las investigaciones explicativas son más estructuradas que las demás clases de estudios y de hecho implican los propósitos de ellas, además de que proporcionan un sentido de entendimiento del fenómeno a que hacen referencia. (p. 55)

Los estudios explicativos son los que ven más allá de la descripción de los conceptos o los fenómenos o en su caso en las relaciones entre los conceptos; dicha investigación responde a responder a las causas de los eventos físicos o sociales.

3.1.4. Diseño de la investigación

El diseño según Hernández (2014) menciona que “el término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema”. (p.58)

El diseño de la presente investigación es no experimental y transversal.

Un diseño es no experimental porque no habrá manipulación de las variables; sino solo la observación y análisis del contenido. Dicho fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Asimismo, es de un diseño transversal, porque el dato pertenecerá a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo.

Según Hernández, Fernández, & Baptista (2014) este fenómeno, queda plasmado en registro o documentos, que viene a ser la sentencia casatoria; por esta razón, aunque los datos se recolectan por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.2. Método de investigación

Para Solís (2008), “el método sirve de instrumento para alcanzar los fines de la investigación; su carácter regular, explícito, perceptible, ordenado y objeto para lograr algo estable, que la investigación ha de seguir para alcanzar un fin” (p.45)

Para la presente investigación, se utilizarán los siguientes métodos:

- Método Deductivo: El cual busca llegar a la conclusión de una forma concreta, luego de la recolección de información de la forma más general.
- Método Inductivo: Dicho método busca llegar a la generalidad de donde se encontró determinada información específica.

Otros métodos que se pueden aplicar a la presente investigación están: el análisis, síntesis, comparación, abstracción, generalización y concreción.

3.3. Sujetos de la Investigación

El sujeto de la investigación será la sentencia de casación N° 00886-2015/Lima de la sala civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

La sentencia de casación N° 000886-2015/Lima emitida por la sala civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre la nulidad de acto jurídico, lleva como sumilla, que:

Todo acto jurídico es nulo cuando los otorgantes se han excedido de las facultades que le fueran otorgadas en su oportunidad, por cuanto si se analizan los hechos se ha llegado a determinar que a la fecha de la venta (veintiséis de setiembre de dos mil cinco), el poder ya había fenecido pues la madre de la recurrente había fallecido, en consecuencia dicho acto es nulo al encontrarse dicho poder fuera de la vigencia para que cause eficacia al carecer el vendedor de las facultades necesarias para realizar el Contrato de Compraventa a favor del codemandado. (p. 01)

3.4. Escenario de estudio

Al ser una investigación cualitativa, el escenario de estudio de la presente investigación será la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo éste el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Asimismo, en la estructura de la Corte Suprema, la sentencia de casación es resuelta por la Sala Civil Transitoria, la cual según lo estipulado en el artículo 33° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, menciona que la competencia de la mencionada sala será: “de los recursos de apelación y casación de su competencia, de las contiendas de competencia conforme al Código Procesal Civil y de las consultas conforme al Código Procesal Civil”

3.5. Procedimiento de recolección de datos cualitativos

3.5.1. Técnicas de recolección de datos

Según Arias (1999) “los instrumentos son el recurso material que se usan para reunir y recopilar la información”. (p.38)

Para el recojo de los datos se aplicará en las técnicas de la observación y el análisis del contenido, donde se utilizó como instrumento una lista de cotejo, donde se presentó los parámetros extraídos de la referencia teórico - conceptual y se constituyó en indicadores de las variables.

Asimismo, para poder asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia de casación como parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica, mediante una lista de cotejo y un cuadro de presentación de los resultados.

3.5.2. Procesamiento de datos

El proceso de análisis de datos cualitativos consiste en estructurar por categorías los datos recolectados de la ficha de cotejo aplicada a la casación. Hernández et al. (2010) manifiesta que “El análisis de los datos cualitativos es un proceso reflexivo que se mantiene conforme se recolectan los datos” (p.444). Lo que indica que el procesamiento de la información cualitativa obtenida tiene carácter permanente a lo largo de la aplicación del instrumento de recolección. El proceso se lleva de forma paulatina, identificando categorías primarias usando el razonamiento inductivo; y generando datos clasificados en las categorías diseñadas. En la etapa final del procesamiento se compara los datos clasificados con las categorías y la

información identificada para las técnicas de interpretación del marco conceptual revisado.

El procesamiento de los datos para el presente trabajo consistió en recolectar datos no estructurados y buscar la estructuración de los mismos. El proceso inicia con la documentación de la información recolectada, la organización de la información obtenida, la identificación de la información relevante, la obtención de un panorama general con la información relevante, la clasificación en categorías primarias; análisis a través de una técnica comparativa entre las categorías observadas y las categorías identificadas en el marco conceptual; y la generación de teorías, hipótesis y explicaciones dilucidadas.

3.6. Consideraciones éticas y de rigor científico

3.6.1. Consideraciones éticas

En la presente investigación, se tomará en cuenta los principios señalados en el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, siendo un primer principio, la justicia, donde:

El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. (p.3)

Asimismo, la identidad y confidencialidad de los datos utilizados de las partes procesales del presente trabajo serán regidas por el principio de protección a las personas, así también el principio de integridad científica.

De igual forma se trabajará según las buenas prácticas indicada en el presente Código de Ética, a fin de realizar un trabajo de investigación transparente, de rigor científico donde se asegure la validez, la fiabilidad y la credibilidad de los métodos, fuentes y datos.

3.6.2. Rigor Científico

Para evaluar el rigor científico, según Hernández, Fernández y Baptista (2010) se emplearán: la credibilidad, la auditabilidad, la dependencia y la transferibilidad.

Por tal motivo, es importante que se tome en cuenta los aspectos importantes, los cuales son la validez y la confiabilidad.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de resultados

Cuadro 1: Evaluación de técnicas jurídicas referida a la incompatibilidad normativa

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa							
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre					
					[0]	[1,5]	[2,5]	[0]	[1-15]	[16-25]					
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<p style="text-align: center;">CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA</p> <p style="text-align: center;">CASACIÓN 886 -2015 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO</p> <p>Lima, veintiocho de diciembre de dos mil quince. - LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; VISTA; con el acompañado; vista la causa número ochocientos ochenta y seis-dos mil quince, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente la siguiente sentencia:</p> <p>1. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Celeste América Jiménez Caballero, (folios 1227), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ciento seis, del diecinueve de enero de dos mil quince, (folios 1214), que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número noventa y dos, del dieciséis de junio de dos mil catorce, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró infundada la demanda, con costas y costos.</p> <p>2. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha nueve de julio de dos mil quince, (folios 104 del cuadernillo de casación), declaró procedente el recurso de casación por causal de:</p> <p>a) Infracción normativa material de los artículos 140, 161 e incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil; e infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir verificar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple</i></p> <p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) Si cumple</i></p>			X								
								X							X

		Validez material	<p>de la Constitución Política del Perú; señala que la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico se encuentra amparada en lo dispuesto por los incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil en concordancia con lo prescrito por el artículo 140 de la norma acotada toda vez que el Contrato de Compraventa es nulo al haberse excedido Félix Caballero Veliz de las facultades que le otorgó su madre Yolanda Caballero Veliz viuda de Jiménez a través del Poder del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete para suscribir dicho contrato por cuanto a la fecha de la venta el veintiséis de setiembre de dos mil cinco el poder ya había fenecido porque su madre falleció el veintisiete de febrero del año dos mil en la Ciudad de Chicago (Estados Unidos de Norteamérica) y como tal dicho acto jurídico es nulo al encontrarse dicho poder fuera de la vigencia, para que cause eficacia al carecer el vendedor de facultades necesarias para realizar el Contrato de Compraventa a favor del codemandado; sostiene que el demandado Félix Caballero Veliz vendió el predio a quien era el inquilino, el codemandado Carlos Montalvo Sales y éste a su vez también conocía del fallecimiento de su arrendatario por cuanto en los contratos de alquiler se especificaba que Félix Caballero Veliz era el poderdante de Yolanda Caballero Veliz viuda de Jiménez; sin embargo estos hechos tampoco han sido tomados en cuenta por el A quo y menos han sido valorados por la Sala Superior; agrega que se ha interpretado erróneamente el artículo 161 del Código Civil pues las instancias de mérito señalan que debió sancionarse con la ineficacia del acto jurídico sin embargo ha invocado la nulidad del acto jurídico prevista en el artículo 219 del Código Civil por no ser que el demandado Félix Caballero Veliz se haya excedido sino que utilizó indebidamente un Poder que de puro derecho ya no tenía vigencia al haber fallecido su poderdante y como tal es nulo todo acto realizado después de la muerte de la poderdante y no es tampoco que se haya celebrado con una persona que no tiene representación toda vez que el contrato de compraventa se ha realizado sin tener poder vigente al fallecimiento de Yolanda Caballero Veliz viuda de Jiménez su madre, es decir se ha aplicado indebidamente la norma; aduce que no ha habido una aplicación debida de la norma establecida en los incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil en concordancia directa con</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la norma seleccionada – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso (Es decir, tomando en cuenta la pretensión y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnado) Si cumple</p> <p>3. Determina la identificación de causales sustantivas para la selección de normas. (Basada en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implícitas) Si cumple</p> <p>4. Determina la identificación de causales adjetivas para la selección de normas (Basadas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple</p>	X	X	X	X		
--	--	------------------	--	--	---	---	---	---	--	--

	Colisión	Control difuso	<p>la Constitución Política del Perú observancia del debido proceso y la tutela jurídica efectiva consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y la motivación que se ha realizado debiendo haberse aplicado los incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil en concordancia directa con el artículo 140 del Código Civil.</p> <p>3. ANTECEDENTES: DEMANDA</p> <p>3.1. Mediante escrito del veintiocho de diciembre de dos mil seis, Celeste América Jiménez Caballero, interpone demanda de Nulidad del Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de derechos y acciones del veintiséis de setiembre de dos mil cinco celebrada entre Félix Caballero Véliz como vendedor y Carlos Montalvo Sales en condición de comprador respecto al inmueble sito en Jirón Agustín de Jáuregui número seiscientos dieciséis, tercer piso número trescientos dos, Distrito de La Victoria con una extensión de veintiocho punto noventa y cinco metros cuadrados (28.95 m2), sustentándola en las causales de falta de manifestación de voluntad del recurrente, objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito, simulación absoluta y que el acto no reviste de la forma prescrita bajo sanción de nulidad comprendidas en los incisos 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 219 del Código Civil. Sostiene que otorgó poder conjuntamente con sus hermanos a favor de su progenitora Yolanda Caballero Véliz viuda de Jiménez para que los representes en todas las gestiones y trámites de la Sucesión de Antonio Jiménez Romero, facultándola además para disponer de sus bienes en forma onerosa y de sustituir la totalidad o parte de las facultades otorgadas en tercera persona, documento que se encuentra inscrito en la Ficha número 262701 y la Partida Electrónica número 234600 del Registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Naturales de los Registros Públicos de Lima, el cual no contenía la facultad de vender el inmueble a su tío Félix Caballero Véliz. Es así que su progenitora ejerciendo la facultad que le confirieron en el poder que le otorgaron procedió a sustituir en parte las facultades de administración y representación en juicio, más no las de gravar, vender o disponer del bien, a favor de su hermano Félix Caballero Véliz, siendo inscrito en el Asiendo C0001 de la Partida Electrónica número 234600. Que la poderdante Yolanda Caballero Veliz viuda de Jiménez falleció el veintisiete de febrero de dos mil en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de Norteamérica, hecho del cual tuvo conocimiento su hermano y codemandados, ya que la accionante les comunicó telefónicamente, sin embargo éste lejos de abstenerse a continuar ejerciendo el poder sustituto que se le confirió en atención a que su poderdante había fallecido, continuó no solo administrando y ejercitando las facultades del poder respecto a sus bienes, sino que además lo puso en vigencia dos días después de la muerte de su madre, para posteriormente celebrar en calidad de vendedor el Contrato de Compraventa del inmueble ubicado en el Jirón Agustín de Jáuregui número seiscientos dieciséis, tercer piso número trescientos dos, Distrito de La Victoria, con Carlos Montalvo</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. Si cumple</p> <p>2. Las normas seleccionas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación a los derechos fundamentales vulnerados) Si cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) Si cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) Si cumple</p>			X			
							X			
							X			
							X			

		<p>Sales como comprador, acto contractual que se celebró con un poder fuera de vigencia ya que la poderdante había fallecido.</p> <p>REBELDÍA DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>3.2. Mediante Resolución número doce del veinticuatro de enero de dos mil ocho, (folio 132), se declaró la rebeldía de Carlos Montalvo Sales, y ante su fallecimiento se le nombró curador procesal por Resolución número cincuenta y ocho del dieciséis de enero de dos mil doce (folios 724).</p> <p>3.3. Asimismo, por Resolución número trece del siete de marzo del año dos mil ocho (folios 149) se declaró la rebeldía al emplazado Félix Caballero Véliz, nombrándosele curador procesal mediante Resolución número cincuenta y nueve del seis de marzo de dos mil doce (folio 732), al haber fallecido.</p> <p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>3.4. Culminado el trámite correspondiente, la Señora Juez del Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, en tercera oportunidad al haberse declarado nula las dos primeras Resoluciones, declaró infundada la demanda, sosteniendo que es de aplicación al presente caso el artículo 161 del Código Civil que sanciona con ineficacia y no con la nulidad los actos ejecutados por el representante sin facultades o excediéndolas, toda vez que cuando se celebró el Contrato de Compraventa el apoderado ya no tenía facultades para hacerlo.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>3.5. Apelada que fue la sentencia de primera instancia la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución número ciento seis del diecinueve de enero de dos mil quince, (folios 1214), confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de casación de la Corte Suprema N° 886-2015/Lima de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

LECTURA. El cuadro 1, muestra que la incompatibilidad normativa no se presentó en la sentencia de casación N° 886-2015/Lima. Se derivó de la parte expositiva de la presente sentencia, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, se verificó la constitucionalidad y legalidad de las normas seleccionadas, obteniendo un puntaje total de 21.

Cuadro 2: Evaluación de técnicas jurídicas referida a las técnicas de interpretación

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Remisión inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[2,5]	[5]	[0]	[1-37,5]	[38-75]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	<p>4. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y los artículos 140, 161 e incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil, en tanto estas normas se han denunciado en el recurso de casación como infringidas; y</p>	<p>1. Determina el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y jurídica) Si cumple</p>			X			
		Resultados	<p>5. CONSIDERANDO: PRIMERO. - En materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, - dentro del cual se encuentra la motivación de las resoluciones judiciales-, considerando que esto supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial y cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.</p>	<p>1. Determina el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>Restrictiva, extensiva y declarativa</i>) Si cumple</p>	X					
		Medios	<p>SEGUNDO. - A efectos de dilucidar las infracciones denunciadas, se debe precisar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señalan que es principio y derecho de la función jurisdiccional: La observancia del Debido Proceso, la Tutela Jurisdiccional y la Motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.</p> <p>TERCERO.- En ese ámbito, para el desarrollo de un debido proceso debe tenerse en cuenta la plena actuación del Principio</p>	<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso (<i>Interpretación, gramatical o literal, literal sistemático o conexión del significado; histórico; sociológico; ratio legis o teleológico</i>) Si cumple</p> <p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en el sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (<i>interpretación: sistemática, institucional, social y teleológica</i>) Si cumple</p>	X				X	

Integración	Analogías	de Congruencia, que implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; para observar el respeto al Principio de Congruencia, el Juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y probados; de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de acuerdo a los incisos 3 y 4 del artículo 122 del mismo cuerpo legal.	1. Determina la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Corte Suprema (<i>con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley</i>) No cumple	X					
	Principios Generales	CUARTO.- Tratándose de un proceso de Nulidad de Acto Jurídico, se debe precisar que el acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: estructurales o aquellas afectadas por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil; ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso iure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional, por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada pueda perfeccionarlos mediante su confirmación, cuyos elementos los encontramos en el artículo 221 del Código precitado.	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley</i>) No cumple	X					
	Lagunas de ley	QUINTO. - La casante para pretender la nulidad del acto jurídico celebrado entre los codemandados invoca como causales los incisos 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 219 del Código Civil, referidos	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de la Corte Suprema. (<i>Antinomias</i>) Si cumple	X					
	Argumentación de integración jurídica		1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No cumple	X					

	Argumentación	Componentes	<p>a la falta de manifestación de voluntad del agente, el objeto sea física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, el fin sea ilícito, simulación absoluta y no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.</p> <p>SEXO.- Que, la controversia radica en establecer si el codemandado Félix Caballero Véliz, por sustitución de poder efectuado por Yolanda Caballero Véliz viuda de Jiménez, madre de la recurrente, celebró Contrato de Compraventa con el codemandado Carlos Montalvo Sales respecto al inmueble ubicado en el Jirón Agustín de Jáuregui número seiscientos dieciséis, tercer piso número trescientos dos, Distrito de La Victoria, cuando el poder que ostentaba no se encontraba vigente al haber fallecido la pordedante Yolanda Caballero Véliz viuda de Jiménez el día veintisiete de febrero de dos mil.</p> <p>SÉTIMO.- En este sentido, se debe indicar que respecto a las infracciones denunciadas en su oportunidad y que fueran amparadas cabe señalar que del análisis del caso se ha podido determinar que dicho acto es nulo al haberse excedido Félix Caballero Veliz de las facultades que le fueran otorgadas en su oportunidad por su hermana Yolanda Caballero Veliz viuda de Jiménez a través del poder del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete, por cuanto si se analizan los hechos se ha llegado a determinar que a la fecha de la venta, el veintiséis</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina el error <i>in procedendo</i> y/o <i>in iudicando</i> para la materialización de la casación. (<i>error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>) No cumple 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye lo pedido: premisas, inferencias y conclusión</i>) Si cumple 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>premisa mayor y premisa menor</i>) Si cumple 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>encascada, en paralelo y dual</i>) Si cumple 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (<i>conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>) Si cumple 	X	X	X	X		
--	---------------	-------------	--	--	---	---	---	---	--	--

		Sujeto a	<p>de setiembre de dos mil cinco, el poder ya había fenecido pues la madre de la recurrente había fallecido el veintisiete de febrero de dos mil, en la Ciudad de Chicago (país Estados Unidos de Norteamérica), en consecuencia dicho acto es nulo al encontrarse dicho poder fuera de la vigencia para que cause eficacia al carecer el vendedor de las facultades necesarias para realizar el Contrato de Compraventa a favor del codemandado; asimismo cabe señalar que Félix Caballero Veliz vendió el predio a la persona de Carlos Montalvo Sales quien a la fecha de la venta, era el inquilino y como consecuencia de ello tuvo conocimiento del fallecimiento de su hermana (estando a que en el contrato se especificaba que Félix Caballero Véliz era el apoderado de la ahora fallecida Yolanda Caballero Veliz viuda de Jiménez, lo que no fue tomado en cuenta por ambas instancias; tampoco no se ha tomado en cuenta por la Sala Superior que el fin ilícito de la Compraventa, que el codemandado Félix Caballero Veliz, haya solicitado la vigencia de poder a los Registros Públicos cuando el mismo había fenecido, pues en calidad de hermano de la poderdante conocía del fallecimiento de doña Yolanda Caballero Veliz viuda de Jiménez hecho ocurrido el veintisiete de febrero de dos mil, en la Ciudad de Chicago (Estados Unidos de Norteamérica).</p> <p>OCTAVO.- Es así, que conforme se desprende de la Copia Literal de la Partida número 22412264 del Registro de Mandatos y Poderes otorgado entre otros por la demandante, Celeste América Jiménez Caballero a favor de Yolanda Caballero viuda de Jiménez, para que en su representación efectúe operaciones, judicial y legal de las propiedades tanto de la apoderada por su propio derecho como de las personas arriba mencionadas con facultades para donar o vender, firmando la Minuta de</p>	<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional (a) <i>acción positiva</i>; b) <i>Principio de coherencia normativa</i>; c) <i>Principio de concordancia práctica con la Constitución</i>; d) <i>Principio de congruencia de las sentencias</i>; e) <i>Principio de conservación de la ley</i>; f) <i>Principio de corrección funcional</i>; g) <i>Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio</i>; h) <i>Principio de defensa</i>; i) <i>Principio de dignidad de la persona humana</i>; j) <i>Principio de eficacia integradora de la Constitución</i>; k) <i>Principio de fuerza normativa de la Constitución</i>; l) <i>Principio de interdicción de la arbitrariedad</i>; ll) <i>Principio de jerarquía de las normas</i>; m) <i>Principio de legislar por la naturaleza de las cosas</i>; n) <i>Principio de no legislar por la diferencia de la persona</i>; o) <i>Principio de la prohibición de la regla solve et repete</i>; p) <i>Principio de razonabilidad y proporcionalidad</i>; q) <i>Principio de publicidad de las normas</i>; r) <i>Principio de unidad de la Constitución</i>; s) <i>Principio de indubio pro legislatore</i>; t) <i>Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales</i>) Si cumple</p> <p>2. Determina la clase de argumento empleado por el Magistrado en el pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema (a. <i>A. circular</i>; b. <i>A. ad verecundiam o argumento de autoridad</i>; c. <i>A. irrelevante</i>; d. <i>A. analógico</i>; e. <i>A. por el nexo causal</i>; f. <i>A. pragmático</i>; g. <i>A. mediante ejemplos</i>) Si cumple</p>		X				
--	--	----------	---	--	--	---	--	--	--	--

		<p>Argumentos interpretativos</p> <p>Compraventa y las Escrituras Públicas que cada caso específico corresponde. Pudiendo sustituir este mandato a terceras personas, otorgándole para ello las facultades de los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil.</p> <p>NOVENO. - Del análisis del expediente se puede apreciar del Certificado Médico de Defunción (Estado de Illinois) de Yolanda Caballero Veliz viuda de Jiménez, acompañado en copia (folios 28) del cual fluye que falleció el veintisiete de febrero del año dos mil en la Ciudad de Chicago, (Estados Unidos de Norteamérica), y la Compraventa realizada entre Félix Caballero Veliz y Carlos Montalvo Sales tiene fecha el veintiséis de setiembre de dos mil cinco, es decir simplemente se efectuó cinco años después del fallecimiento de la poderdante, es por ello que el poder utilizado por Félix Caballero Véliz, al momento de la Compraventa nació muerto, es decir sin validez legal, por lo que de acuerdo al artículo 140 del Código Civil sería nulo, por la falta de manifestación de voluntad de la poderdante (a los efectos de poder disponer de las facultades dadas en la misma), más aun cuando la persona de Carlos Montalvo Sales era el inquilino del inmueble materia de litis, por lo tanto habría tomado conocimiento del fallecimiento en su oportunidad de la poderdante, por lo que acarrea la nulidad de todo lo actuado (tanto la sentencia expedida a nivel del <i>Ad quem</i>, como la del <i>A quo</i> y actuando en sede de instancia, revocar la decisión tomada por el <i>A quo</i>).</p> <p>6. DECISION:</p> <p>Por las consideraciones precedentes y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil</p> <p>6.1. Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Celeste América Jiménez Caballero; CASARON la sentencia contenida en la Resolución número ciento seis, del diecinueve de enero de dos mil quince, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; actuando en sede de instancia: REVOCARON la apelada; y reformándola declararon fundada la demanda; en consecuencia nulo el Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa del veintiséis de setiembre de dos mil cinco celebrado entre Félix Caballero Véliz como vendedor y Carlos Montalvo Sales como comprador.</p> <p>6.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en</p>	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación (<i>argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>) Si cumple</p>	X					
--	--	---	---	---	--	--	--	--	--

			los seguidos por Celeste América Jiménez Caballero con Félix Caballero Veliz, Sucesión de Carlos Montalvo Sales y Sucesión de Gloria Amparo Montalvo García, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Huamaní Llamas, Jueza Suprema. - S.S. MENDOZA RAMÍREZ HUAMANÍ LLAMAS VALCÁRCEL SALDAÑA CABELLO MATAMALA MIRANDA MOLINA							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de casación de la Corte Suprema N° 886-2015/Lima de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

LECTURA. El cuadro 2, muestra que la variable en estudio, técnicas de interpretación fueron empleadas adecuadamente por los magistrados, en el sentido que, al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán aplicar las técnicas de interpretación de una forma adecuada, siendo: la interpretación, integración y argumentación, obteniendo un resultado de 12,5; 2,5 y 25, obteniendo un total de 40 puntos.

Cuadro 3: Consolidado de la evaluación de las técnicas de interpretación

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de la sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables						
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Remisión Inexistente	Inadecuada	Adecuada	
			[0]	[1,5]	[2,5]		[0-5]	[1-15]	[16-25]	[0]	[1-37,5]	[38-75]	
Incompatibilidad normativa	Exclusión	Validez formal			2	11	[10 -15]	Siempre	21				
		Validez Material		4			[1-9]	A veces					
	Colisión	Control difuso			4	10	[7-10]	Siempre					
							[1-6]	A veces					
Técnicas de interpretación	Interpretación		[0]	[2,5]	[5]	12,5	[0]	Nunca	40				
		Sujeto a Resultados			1		[11-20]	Adecuada					
		Medios		2			[1-10]	Inadecuada					
	Integración	Analogías	1			2,5	[0]	Remisión inexistente					
		Principios Generales	1				[11-20]	Adecuada					
		Lagunas de ley		1			[1-10]	Inadecuada					
	Argumentación	Argumentos de integración jurídica	Componentes	1	1	3	25	[0]					Remisión Inexistente
			Sujetos a		2			[18-35]					Adecuada
			Argumentos interpretativos		1			[1-17,5]					Inadecuada
								[0]					Remisión Inexistente

Fuente: sentencia de casación N° 886-2015/Lima de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

LECTURA. El cuadro 3, revela que la variable en estudio: incompatibilidad normativa no se evidenció en nuestro caso en estudio; las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, toda vez que, se desprende de la sentencia casatoria, que los magistrados de la Corte Suprema han tenido prevalencia el derecho.

4.2. Análisis y discusión de resultados

Los resultados de la investigación muestran que la forma de aplicación de las técnicas de interpretación es de forma adecuada respecto a la incompatibilidad normativa en la sentencia de casación N° 886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, fue adecuada, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: incompatibilidad normativa. Se derivó de la revisión de la parte expositiva de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados si emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos jurídicos, resultando ser:

Exclusión

1. **Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.** *(basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – temporalidad de la norma jurídica)*

Si cumple, dado que la sentencia de casación N° 886-2015/Lima, evidencia la selección de normas a nivel constitucional, en el sentido que los magistrados mencionan que el recurso se declaró procedente por la infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

- 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

Si cumple, porque se evidenció la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa, en la cual, se menciona que se declaró procedente el recurso de casación, por la infracción normativa del artículo 140, 161 e inciso 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil; la infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

- 3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma.** *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de las normas seleccionadas – Especialidad de la Norma Jurídica)*

Si cumple, resulta que, del análisis de los fundamentos de la sentencia de casación emitida por la Corte Suprema, se evidencia la selección de las normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma; es decir que cuando se refiere a la validez material de una norma, se trata de la verificación de su constitucionalidad y legalidad (especialidad de la norma jurídica).

- 4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.** *(Es decir, tomando en cuenta la pretensión y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante)*

Si cumple, porque se evidencia fundamentos que definan o argumenten la finalidad y necesidad de las normas constitucionales y legales en el caso; es importante indicar que se tomó en cuenta los hechos indicados por las partes y la finalidad de la normatividad seleccionada, siendo esto último relevante para el mejor entendimiento y esclarecimiento del conflicto jurídico. En consecuencia, se fundamentó la norma constitucional respecto al derecho de la función jurisdiccional: La observancia del Debido Proceso, la Tutela Jurisdiccional y la Motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

5. Determina la identificación de causales sustantivas para la selección de normas. *(Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes)*

Si cumple, porque el Magistrado trató de conceptualizar la infracción normativa que el impugnante hacía alusión a su pretensión, en la cual hace mención a la finalidad y/o fundamento de la causal sustantiva: la aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

6. Determina la identificación de causales adjetivas para la selección de normas. *(Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

Si cumple, porque se evidencia causales adjetivas sino sustantivas tal como se ha señalado en el indicador precedente. En base a lo sostenido por el autor Sánchez

Paiva- Palacios (2009), las causales adjetivas se encuentran comprendidas en los Arts. 388 inciso 4° y 396 del Código Procesal Civil, que considera como motivo de casación la infracción de una norma procesal que, a su vez es objeto de la decisión impugnada. Asimismo, toda infracción a una norma de naturaleza procesal, constituye un *error in procedendo* y/o *iudicando*—constituye *prima facie* efectuar el análisis del error procesal o *vitio in procedendo*.

7. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

Si cumple, toda vez que en la sentencia de casación se ha presentado colisión normativa, la misma que suscita cuando dos normas jurídicas tuvieren contenido en compatible entre sí y para resolver las colisiones entre normas, acorde al principio de coherencia del ordenamiento jurídico, se recurre a una serie de criterios que establecen que norma prevalece y que norma se ve derogado, en tal sentido se tiene que tener en cuenta la jerarquía normativa que supone la existencia de normas de distinto rango, de manera que aquella que esté en un peldaño superior de la escala, destruye a la norma inferior; temporalidad: en el supuesto de que dos normas de igual rango sufra una colisión normativa, la norma posterior en el tiempo deroga a la norma anterior; y especialidad: en el caso de que existan dos normas de igual rango sufriendo una colisión, aquella norma que busque la regulación más específica de la materia prevalece sobre la norma más general.

8. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar

accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al derecho vulnerado)

Si cumple, siendo que el principio de proporcionalidad como técnica de interpretación constitucional supone una actividad nomofiláctica de optimización constante por parte del intérprete jurisdiccional, con el propósito de que el juicio de valor comprenda tanto el ámbito de las posibilidades fácticas como el de las jurídicas; de modo que el constructo jurídico interpretativo constituya una respuesta de coherencia jurídica en abstracto y, de justicia material.

9. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*

Si cumple, en tanto el magistrado cuando busque solucionar un caso, a través del principio de proporcionalidad, el intérprete debe conocer cada uno de los sub principios o test que comprende, identificando la naturaleza de cada uno; de modo que, en primer lugar, se debe dar respuesta a una real o aparente colisión o tensión entre dos o más principios, en el orden práctico o casuístico, pues es en dicho ámbito donde se advierte tal alteración, mas no en el ámbito abstracto que supone una relación de plena coherencia y armonía.

10. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho)*

Si cumple, por cuanto en la casación, materia de análisis, se evidencia el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

Técnicas de Interpretación

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Revela que la variable en estudio fue empleada adecuadamente por los magistrados, en el sentido que, al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación, integración y argumentación.

1. Determina el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Auténtica, doctrinal y judicial*).

Sí cumple, se evidenció los tres tipos de interpretación en base a sujetos: auténtica, doctrinal y judicial. En el caso en estudio, se evidenció la interpretación auténtica impropia, que según Gaceta Jurídica (2004) es “llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo y sin recurrir a una norma posterior el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase”, esto es lo que establece la norma, por lo tanto, los magistrados emplearon este tipo de interpretación.

La interpretación doctrinal comprende el análisis de la norma aplicada en base no sólo a lo descrito en la ley, sino teniendo a juristas o jurisprudencias de acuerdo al caso, siendo los fundamentos de la Corte Suprema corresponde exclusivamente a los hechos descritos en la demanda, y sentencias vinculantes que se vislumbran en los considerandos cuarto, quinto, sexto de la sentencia de casación estudiada. En la

interpretación judicial, corresponde el análisis de la norma aplicada en base al criterio del magistrado, que debe enmendar o corregir los errores o vicios efectuados por los magistrados anteriores; siendo que en el caso en estudio, y luego de la apreciación y valoración de fundamentos jurisprudenciales relacionados al caso, su análisis y conclusión fue que se revocó la sentencia de la Cuarta Sala Civil, declarando fundada la demanda en consecuencia nulo el Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa del veintiséis de setiembre de dos mil cinco celebrado entre Félix Caballero Véliz como vendedor y Carlos Montalvo Sales como comprador.

2. Determina el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Restrictiva, extensiva, declarativa*)

Si cumple, en el sentido que del análisis y de la fundamentación empleada por los magistrados se evidenció este tipo de interpretación en base a resultados: restrictiva, extensiva y declarativa. Esto es porque la restrictiva “aparece por la necesidad de limitar el amplio tenor legal” (Gaceta Jurídica, 2004); por otro lado, la interpretación extensiva “abriría el camino para llenar los vacíos de legislación”, y por último, la interpretación declarativa “en sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado, mientras que la interpretación declarativa en sentido estricto, se restringe el significado de la palabra a uno de los varios significados que en sí misma puede contener” (Torres, 2006).

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas correspondientes que garantizan el proceso. (*Interpretación: Gramatical o*

Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)

Sí cumple, en el sentido que se evidencia la utilización del método de interpretación *ratio legis* que comprende en interpretar el sentido de las normas jurídicas empleadas, y que las mismas se relacionan a la pretensión y a los hechos señalados por el impugnante. En consecuencia, los magistrados fundamentaron su decisión.

- 4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)**

Sí cumple, en el sentido que se evidencia una interpretación sistemática la cual “consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer”.

Integración jurídica

- 1. Determina la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley).**

No cumple, toda vez que no se presentó ningún vacío o laguna de la ley, por lo que no se puede determinar la analogía en aplicar la sentencia casatoria, por lo que en el presente caso sólo se evidenció una infracción normativa al inciso 3 del artículo

139 de la Constitución Política del Perú; y los artículos 140, 161 e incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil.

2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)

No cumple, en el sentido que no se presentó ningún vacío o laguna de ley por lo que no se puede determinar ningún principio general del derecho en aplicar en la sentencia casatoria, por lo que en el presente caso sólo se evidenció infracción normativa al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y los artículos 140, 161 e incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil.

3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de la Corte Suprema. (Antimonías).

Si cumple, debido a que se presentó conflicto normativo en la sentencia la Corte Suprema, dado que se debe analizar adecuadamente los supuestos de falta de manifestación de voluntad y el supuesto sobre ineficacia negocial.

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

No cumple, como bien se ha señalado, en el caso en estudio se evidenció una infracción normativa al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y los artículos 140, 161 e incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil, por lo que no hubo la necesidad de crear normas para integrarlas en la sentencia suprema.

Argumentación jurídica

- 1. Determina el error “*in procedendo*” y/o “*in iudicando*” para la materialización de la casación.** (*Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial*)

No cumple, en el sentido que no se evidenció la descripción del error in iudicando el cual comprende la existencia de vicios en el razonamiento judicial o vicios del juicio del tribunal (de la Corte Suprema) o infracción en el fondo, configuran irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado, esto se presenta tanto en los hechos como en el derecho. Siendo que el presente caso, materia de estudio, se presentó el error iudicando por haberse presentado una infracción normativa al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y los artículos 140, 161 e incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil.

- 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica.** (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión*)

Sí cumple, sin embargo, debió de presentarse en forma explícita, es decir, en forma detallada. Los componentes de la argumentación jurídica son aquellos que permiten fundamentar el planteamiento de una tesis, el cual se divide en: premisas (mayor y menor), inferencias, y conclusiones. En el caso en estudio, se evidenció de la existencia de estos componentes.

- 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** (*Premisa mayor y premisa menor*)

Sí cumple, en el considerando segundo se evidencia la premisa mayor y en los siguientes considerandos la premisa menor, evidenciándose la secuencia de los hechos descritos por las partes.

4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)

Sí cumple, las inferencias son aquellas premisas que son fundamentadas por los magistrados, y que la consecuencia jurídica de ello (fallo) determina el tipo de inferencia. En este caso se evidenció la existencia de Inferencias en paralelo. Estableciéndose la secuencia ordenada de la descripción del problema (premisa mayor: definición normativa) y los hechos en que se fundamenta a las partes (premisa menor: hecho real); resultando el contenido de la sentencia de fácil entendimiento.

5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)

Sí cumple, en base a lo sostenido, la conclusión final que emite la Sala Suprema fue: “Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Celeste América Jiménez Caballero; CASARON la sentencia contenida en la Resolución número ciento seis, del diecinueve de enero de dos mil quince, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; actuando en sede de instancia: REVOCARON la apelada; y reformándola declararon fundada la demanda; en consecuencia nulo el Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa del veintiséis de setiembre de dos mil cinco celebrado entre Félix Caballero Véliz como vendedor y Carlos Montalvo Sales como comprador”..

6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional

(a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos.

Sí cumple, en el sentido que se evidencia en el considerando sétimo, la sustentación sobre la vulneración del derecho frente al análisis sobre la nulidad del acto jurídico.

7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como

técnica de interpretación. *(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios).*

Sí cumple, de los argumentos y razones de los magistrados en que fundamentan su decisión se infiere que el tipo de argumento como técnica de

interpretación utilizado fue el argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica; y el Argumento a partir de principios, que en base a la función interpretativa, los magistrados aplican reglas como la utilización de principios de la universalidad y solidaridad.

V. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la Sentencia de casación N° 886-2015/Lima de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se evidenció acorde al (Cuadro Consolidado N° 3).

Sobre a las técnicas de interpretación:

1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión interpretación, los magistrados aplicaron los tres tipos de interpretación jurídica: auténtica, doctrinal y judicial, determinándose que se revoque la sentencia de la Cuarta Sala Civil, declarando fundada la demanda en consecuencia nulo el Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa del veintiséis de setiembre de dos mil cinco celebrado entre Félix Caballero Véliz como vendedor y Carlos Montalvo Sales como comprador.
2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión integración se derivó de las sub dimensiones: analogía, principios generales, laguna de ley, y argumentos de integración jurídica, siendo que en el caso materia de estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, presentándose ello, siendo un aspecto de producción de normas jurídicas que entra en funcionamiento del sistema cuando estamos ante una laguna de derecho.
3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión argumentación se derivó de las sub dimensiones: componentes, sujeto a y argumentos interpretativos; los magistrados de la Corte Suprema, fundamentaron sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones (componentes), no

complementando sus argumentos en base a principios como el de Coherencia Normativa que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí, el Principio de Tutela Jurisdiccional que se encuentra incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

Dentro del nuevo paradigma de pensamiento jurídico, como es la del Estado Constitucional de derecho, los magistrados al momento de emitir su pronunciamiento, plasmado en la sentencia deben analizar en detalle el caso, no deduciendo en un principio que sean casos fáciles, lo que va ayudar a que los magistrados tengan un amplio panorama de la situación jurídica vulnerada y que de esta manera pueda emplear un análisis profundo sobre el *thema decidendi*. Asimismo, es necesario que a toda fundamentación de sentencia –sobre todo en casación– debe no sólo de ampararse en la normatividad o en las máximas de la experiencia, sino basándose en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Sobre la incompatibilidad normativa:

4. No se evidenció en la sentencia objeto de estudio, conflicto normativo por la que desencadenará en apartarse una norma de otra u otras al no haberse transgredido en sí la propia validez tanto formal como material que encierra una norma jurídica.
5. Si fue necesario el empleo del control difuso ante la existencia de colisión de normas o ausencia de uniformidad en las decisiones judiciales, por la que los magistrados aplicarán la ley compatible con la Constitución para el caso concreto según el artículo 139° de la Constitución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2012) *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alfaro, C. (2012) *Metodología de la investigación científica aplicado a la ingeniería*. Lima: Universidad Nacional del Callao.
- Almanza, F. (2015) *Técnicas de litigación oral y argumentación en juicio*. Lima: ARA editores.
- Atienza, M. (2005) *Las razones del derecho – Teoría de la argumentación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cabanellas de Torres, G. (2008) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo V*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cárdenas, J. (2009) *Introducción al estudio del Derecho*. México, UNAM.
- Castillo, J. & Luján, M. (2006) *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores.
- Castillo, M (2003) *Nulidad y anulabilidad del acto jurídico en los contratos celebrados a través de medios informáticos*. Obtenido de http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulo/la_nulidad_y_anulabilidad_del_acto_juridico_en_los.pdf.
- Chiassoni, P. (2010) *Interpretación y razonamiento jurídico. Filosofía y teoría del derecho*. Lima: Ara.
- Díaz Cabello, J. (2014) *La casación penal. Doctrina y análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Díaz, E. (1998) *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Madrid: Taurus.
- Gascón & García, A. J. (2003) *La Argumentación en el Derecho*. Lima: Palestra Editores.

- Guastini, R. (2001) *Estudios de teoría constitucional*. México: Fontamara.
- Guastini, R. (2017) *Las fuentes del derecho – Fundamentos teóricos*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L
- Hernández, R. (2014). *Metodología de investigación*. 6ta ed. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* 6ta ed. México: Mc Graw Hill.
- Huerta Ochoa, C. (2003) *Conflictos normativos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Iberico Castañeda, F. (2010) *Estudio introductorio de la impugnación y el recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal*. Revista Institucional N° 09 Academia de la Magistratura del Perú – Artículos sobre derecho penal y procesal penal.
- Kelsen, H. (2005). *Teoría pura del derecho: Introducción a la ciencia del derecho* 4ta ed. Santafé de Bogotá: Unión Ltda.
- Ledesma, M. (2015) *Comentarios al Código Procesal Civil*, 5ª ed, tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- León Barandiarán, J. (1997) *Acto Jurídico*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Monroy Gálvez, J. (2013) *Diccionario procesal civil*. 1ª ed. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Núñez, D. M. (2012) *La casación en el Estado constitucional del Ecuador*. Obtenido [Http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/NUNEZ_SANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1&isAllowed](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/NUNEZ_SANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1&isAllowed)
- Olabuénaga, J. (2012) *Metodología de la investigación jurídica*. Parte II 1ª ed. Lima: Editorial Gráfica SESUP
- Pérez, V. (1988) *Los hechos jurídicos*, San José: Publitex.

- Polanco, C. (2014) *La ineficacia del negocio jurídico*, Arequipa: Grupo Editorial CROMEO.
- Romero, F. (2001) *La teoría del acto jurídico*, Buenos Aires: EJEA.
- Rubio, M. (2012) *Argumento de integración jurídica. Manual de razonamiento jurídico*. Lima: Fondo editorial de la PUCP.
- Sánchez – Palacios, M. (2009) *El recurso de casación civil*. Lima: Juristas y editores E.I.R.L.
- STC Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC (Tribunal Constitucional 2003).
- STC. Exp N° 0729_2003-HC_TC (Sentencia del Tribunal Constitucional 2003).
- STC. Exp. N° 0027-2006-AI/TC (Sentencia del Tribunal Constitucional 01 de febrero de 2006).
- STC. Exp. N° 003-2008-PI-TC (Sentencia del Tribunal Constitucional 2008).
- STC. Exp. N° 006-2003-AI-TC (Sentencia del Tribunal Constitucional 01 de diciembre de 2003).
- Taboada, L. (2000) *La teoría general del acto jurídico y el concepto de negocio jurídico dentro del Código Civil peruano*, en Temas de Derecho, Homenaje a José León Barandiarán, Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Taboada, L. (2002) *Acto jurídico, negocio jurídico y contrato* 2da ed., Lima: Grijley.
- Tantaleán, R. (2014) *Nulidad del acto jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Torres, A. (2006) *Introducción al derecho. Teoría general del derecho*. Lima: Idemsa. ULADECH Católica.
- Torres, A (1992) *La causa fin del acto jurídico*, Lima: Ediciones Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.

Vidal, F. (2004) *La teoría del acto y del negocio jurídico en el sistema jurídico peruano y en el sistema jurídico latinoamericano*, en Anuario de la Academia Peruana.

Vidal, F. (2016) *El acto jurídico*. 7ª ed. Lima: Gaceta Jurídica.

Valderrama, S. (2010). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

TÍTULO: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación N.º 886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República - Ayacucho, 2019.

PREGUNTA ORIENTADORA	OBJETIVOS DE ESTUDIO	VARIABLE	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la casación N.º 00886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019, se enmarca en las técnicas de interpretación, integración y argumentación?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Verificar que la sentencia de casación N° 00886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación</p> <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia de casación N° 00886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019. • Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la sentencia de casación N° 886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019. • Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la sentencia de casación N° 886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019. • Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la sentencia de casación N° 886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019. 	<ul style="list-style-type: none"> • Incompatibilidad normativa <p><u>Dimensiones:</u> Exclusión Colisión</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnicas de interpretación <p><u>Dimensiones:</u> Interpretación Integración Argumentación</p>	<p>La evaluación de las técnicas jurídicas de la casación N° 886-2015/Lima, de la sala civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú fueron aplicadas por remisión en las incompatibilidades normativas, tomando en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Tipo: Básica o pura</p> <p>Nivel: Descriptivo - explicativo</p> <p>Diseño: No experimental, transversal.</p> <p>Método: Inductivo - deductivo</p> <p>Sujeto de investigación: Casación N° 886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p>Técnica Observación y análisis de contenido</p> <p>Instrumento Ficha de cotejo</p>

Anexo 2. Cuadro de operacionalización de variables

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	
SENTENCIA DE CASACIÓN N° 886-2015/LIMA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE KUSTICIA DE LA REPÚBLICA	Incompatibilidad normativa	Exclusión	Validez Formal	1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i>	
			Validez Material	1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la norma seleccionada – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la pretensión y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante)</i> 3. Identifica de causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implícitas)</i> 4. Identifica de causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i>	
		Colisión	Control difuso	1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al derecho vulnerado)</i> 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i> 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i>	
		Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos	1. Identifica el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i>
				Resultados	1. Identifica el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i>
				Medios	1. Identifica de criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i> 2. Identifica de criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. <i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i>

		Integración	Principios Generales	1. Identifica de principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i>
			Lagunas de ley	1. Identificación de la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. <i>(Antimonias)</i>
			Argumentación de integración jurídica	1. Identifica de argumentos con relación a la creación de normas por integración.
		Argumentación	Componentes	1. Identifica del error <i>in procedendo</i> y/o <i>in iudicando</i> para la materialización de la nulidad. <i>(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</i> 2. Identifica de los componentes de la argumentación jurídica. <i>(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido": premisas, inferencias y conclusión)</i> 3. Identifica de las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> 4. Identifica de las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. <i>(Encascada, en paralelo y dual)</i> 5. Identifica de la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. <i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i>
			Sujetos a	1. Identifica de principios esenciales para la interpretación constitucional. <i>(a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i> 2. Identifica de la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema. <i>(a. Argumento circular; b. Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexa causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos)</i>
			Interpretación interpretativa	1. Identifica de argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)</i>

Anexo 3: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Cuadro 2 Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con la validez formal y la validez material		[0]
Si cumple con el Control difuso		[2,5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

Cuadro 3 Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con los sujetos, resultados y medios		[0]
Si cumple en parte con la analogía, principios generales, lagunas de ley y argumentos de integración jurídica		[2,5]
Si cumple con los componentes, sujeto a y argumentos interpretativos		[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente informe.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

Cuadro 4: Calificación aplicable a las variables: incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión	
			De la sub dimensión					De la dimensión
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez formal				[16 - 25]		
		Validez Material				[1 - 15]		
	Colisión	Control difuso				[0]		
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Remisión inexistente	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[1,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos				[0]		
		Resultados						
		Medios						
	Integración	Analogía				[1 - 37.5]		
		Principios generales						
		Lagunas de ley						
		Argumentos de interpretación jurídica						
	Argumentación	Componentes				[38-75]		
		Sujeto a						
Argumentos interpretativos								

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[16-25]=Cada indicador se multiplica por 2,5=Siempre

[1 - 15] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[38-75]=Cada indicador se multiplica por 5 =Adecuada

[1 - 37.5] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Remisión/Inexistente

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4

Anexo 4 Evidencia del objeto de estudio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 886 -2015

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA.- Todo acto jurídico es nulo cuando los otorgantes se han excedido de las facultades que le fueran otorgadas en su oportunidad, por cuanto si se analizan los hechos se ha llegado a determinar que a la fecha de la venta (veintiséis de setiembre de dos mil cinco), el poder ya había fenecido pues la madre de la recurrente había fallecido, en consecuencia dicho acto es nulo al encontrarse dicho poder fuera de la vigencia para que cause eficacia al carecer el vendedor de las facultades necesarias para realizar el Contrato de Compraventa a favor del codemandado.

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil quince. -

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA; con el acompañado; vista la causa número ochocientos ochenta y seis-dos mil quince, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente la siguiente sentencia:

4. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Celeste América Jiménez Caballero, (folios 1227), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ciento seis, del diecinueve de enero de dos mil quince, (folios 1214), que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número noventa y dos, del dieciséis de junio de dos mil catorce, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró infundada la demanda, con costas y costos.

5. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha nueve de julio de dos mil quince,

(folios 104 del cuadernillo de casación), declaró procedente el recurso de casación por causal de:

a) Infracción normativa material de los artículos 140, 161 e incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil; e infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; señala que la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico se encuentra amparada en lo dispuesto por los incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil en concordancia con lo prescrito por el artículo 140 de la norma acotada toda vez que el Contrato de Compraventa es nulo al haberse excedido Félix Caballero Veliz de las facultades que le otorgó su madre Yolanda Caballero Veliz viuda de Jiménez a través del Poder del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete para suscribir dicho contrato por cuanto a la fecha de la venta el veintiséis de setiembre de dos mil cinco el poder ya había fenecido porque su madre falleció el veintisiete de febrero del año dos mil en la Ciudad de Chicago (Estados Unidos de Norteamérica) y como tal dicho acto jurídico es nulo al encontrarse dicho poder fuera de la vigencia, para que cause eficacia al carecer el vendedor de facultades necesarias para realizar el Contrato de Compraventa a favor del codemandado; sostiene que el demandado Félix Caballero Veliz vendió el predio a quien era el inquilino, el codemandado Carlos Montalvo Sales y éste a su vez también conocía del fallecimiento de su arrendatario por cuanto en los contratos de alquiler se especificaba que Félix Caballero Veliz era el poderdante de Yolanda Caballero Veliz viuda de Jiménez; sin embargo estos hechos tampoco han sido tomados en cuenta por el A quo y menos han sido valorados por la Sala Superior; agrega que se ha interpretado erróneamente el artículo 161 del Código Civil pues las instancias de mérito señalan que debió sancionarse con la ineficacia del acto jurídico sin embargo ha invocado la nulidad del acto jurídico prevista en el artículo 219 del Código Civil por no ser que el demandado Félix Caballero Veliz se haya excedido sino que utilizó indebidamente un Poder que de puro derecho ya no tenía vigencia al haber fallecido su poderdante y como tal es nulo todo acto realizado después de la muerte de la poderdante y no es tampoco que se haya celebrado con una persona que no tiene representación toda vez que el contrato de compraventa se ha realizado sin tener poder vigente al fallecimiento de Yolanda Caballero Veliz viuda de Jiménez su madre, es decir se ha aplicado indebidamente la norma; aduce que no ha habido una aplicación debida de la norma establecida en los incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil en concordancia directa con la Constitución Política del Perú observancia del debido proceso y la tutela jurídica efectiva consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y la motivación que se ha realizado debiendo haberse aplicado los incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil en concordancia directa con el artículo 140 del Código Civil.

6. ANTECEDENTES:

DEMANDA

6.3. Mediante escrito del veintiocho de diciembre de dos mil seis, Celeste América Jiménez Caballero, interpone demanda de Nulidad del Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de derechos y acciones del veintiséis de setiembre de dos mil cinco celebrada entre Félix Caballero Véliz como vendedor y Carlos Montalvo Sales en condición de comprador respecto al inmueble sito en Jirón Agustín de Jáuregui número seiscientos dieciséis, tercer piso número trescientos dos, Distrito de La Victoria con una extensión de veintiocho punto noventa y cinco metros cuadrados (28.95 m²), sustentándola en las causales de falta de manifestación de voluntad del recurrente, objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito, simulación absoluta y que el acto no reviste de la forma prescrita bajo sanción de nulidad comprendidas en los incisos 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 219 del Código Civil. Sostiene que otorgó poder conjuntamente con sus hermanos a favor de su progenitora Yolanda Caballero Véliz viuda de Jiménez para que los representes en todas las gestiones y trámites de la Sucesión de Antonio Jiménez Romero, facultándola además para disponer de sus bienes en forma onerosa y de sustituir la totalidad o parte de las facultades otorgadas en tercera persona, documento que se encuentra inscrito en la Ficha número 262701 y la Partida Electrónica número 234600 del Registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Naturales de los Registros Públicos de Lima, el cual no contenía la facultad de vender el inmueble a su tío Félix Caballero Véliz. Es así que su progenitora ejerciendo la facultad que le confirieron en el poder que le otorgaron procedió a sustituir en parte las facultades de administración y representación en juicio, más no las de gravar, vender o disponer del bien, a favor de su hermano Félix Caballero Véliz, siendo inscrito en el Asiendo C0001 de la Partida Electrónica número 234600. Que la poderdante Yolanda Caballero Veliz viuda de Jiménez falleció el veintisiete de febrero de dos mil en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de Norteamérica, hecho del cual tuvo conocimiento su hermano y codemandados, ya que la accionante les comunicó telefónicamente, sin embargo éste lejos de abstenerse a continuar ejerciendo el poder sustituto que se le confirió en atención a que su poderdante había fallecido, continuó no solo administrando y ejercitando las facultades del poder respecto a sus bienes, sino que además lo puso en vigencia dos días después de la muerte de su madre, para posteriormente celebrar en calidad de vendedor el Contrato de Compraventa del inmueble ubicado en el Jirón Agustín de Jáuregui número seiscientos dieciséis, tercer piso número trescientos dos, Distrito de La Victoria, con Carlos Montalvo Sales como comprador, acto contractual que se celebró con un poder fuera de vigencia ya que la poderdante había fallecido.

REBELDÍA DE LA PARTE DEMANDADA

6.4. Mediante Resolución número doce del veinticuatro de enero de dos mil ocho, (folio 132), se declaró la rebeldía de Carlos Montalvo Sales, y ante su fallecimiento se le nombró curador procesal por Resolución número cincuenta y

ocho del dieciséis de enero de dos mil doce (folios 724).

6.5. Asimismo, por Resolución número trece del siete de marzo del año dos mil ocho (folios 149) se declaró la rebeldía al emplazado Félix Caballero Véliz, nombrándosele curador procesal mediante Resolución número cincuenta y nueve del seis de marzo de dos mil doce (folio 732), al haber fallecido.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

6.6. Culminado el trámite correspondiente, la Señora Juez del Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, en tercera oportunidad al haberse declarado nula las dos primeras Resoluciones, declaró infundada la demanda, sosteniendo que es de aplicación al presente caso el artículo 161 del Código Civil que sanciona con ineficacia y no con la nulidad los actos ejecutados por el representante sin facultades o excediéndolas, toda vez que cuando se celebró el Contrato de Compraventa el apoderado ya no tenía facultades para hacerlo.

SENTENCIA DE VISTA

6.7. Apelada que fue la sentencia de primera instancia la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución número ciento seis del diecinueve de enero de dos mil quince, (folios 1214), confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

7. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y los artículos 140, 161 e incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil, en tanto estas normas se han denunciado en el recurso de casación como infringidas; y

8. CONSIDERANDO:

PRIMERO. - En materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, -dentro del cual se encuentra la motivación de las resoluciones judiciales-, considerando que esto supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial y cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

SEGUNDO. - A efectos de dilucidar las infracciones denunciadas, se debe precisar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señalan que es principio y derecho de la función jurisdiccional: La observancia del Debido Proceso, la Tutela Jurisdiccional y la Motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas

las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

TERCERO.- En ese ámbito, para el desarrollo de un debido proceso debe tenerse en cuenta la plena actuación del Principio de Congruencia, que implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; para observar el respeto al Principio de Congruencia, el Juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y probados; de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de acuerdo a los incisos 3 y 4 del artículo 122 del mismo cuerpo legal.

CUARTO.- Tratándose de un proceso de Nulidad de Acto Jurídico, se debe precisar que el acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: estructurales o aquellas afectadas por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil; ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso iure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional, por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada pueda perfeccionarlos mediante su confirmación, cuyos elementos los encontramos en el artículo 221 del Código precitado.

QUINTO. - La casante para pretender la nulidad del acto jurídico celebrado entre los codemandados invoca como causales los incisos 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 219 del Código Civil, referidos a la falta de manifestación de voluntad del agente, el objeto sea física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, el fin sea ilícito, simulación absoluta y no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

SEXTO.- Que, la controversia radica en establecer si el codemandado Félix Caballero Véliz, por sustitución de poder efectuado por Yolanda Caballero Véliz viuda de Jiménez, madre de la recurrente, celebró Contrato de Compraventa con el codemandado Carlos Montalvo Sales respecto al inmueble ubicado en el Jirón Agustín de Jáuregui número seiscientos dieciséis, tercer piso número trescientos dos, Distrito de La Victoria, cuando el poder que ostentaba no se encontraba vigente al haber fallecido la pordedante Yolanda Caballero Véliz viuda de Jiménez el día veintisiete de febrero de dos mil.

SÉTIMO.- En este sentido, se debe indicar que respecto a las infracciones denunciadas en su oportunidad y que fueran amparadas cabe señalar que del análisis del caso se ha podido determinar que dicho acto es nulo al haberse excedido Félix Caballero Veliz de las facultades que le fueran otorgadas en su oportunidad por su hermana Yolanda Caballero Veliz viuda de Jiménez a través del poder del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete, por cuanto si se analizan los hechos se ha llegado a determinar que a la fecha de la venta, el veintiséis de setiembre de dos mil cinco, el poder ya había fenecido pues la madre de la recurrente había fallecido el veintisiete de febrero de dos mil, en la Ciudad de Chicago (país Estados Unidos de Norteamérica), en consecuencia dicho acto es nulo al encontrarse dicho poder fuera de la vigencia para que cause eficacia al carecer el vendedor de las facultades necesarias para realizar el Contrato de Compraventa a favor del codemandado; asimismo cabe señalar que Félix Caballero Veliz vendió el predio a la persona de Carlos Montalvo Sales quien a la fecha de la venta, era el inquilino y como consecuencia de ello tuvo conocimiento del fallecimiento de su hermana (estando a que en el contrato se especificaba que Félix Caballero Véliz era el apoderado de la ahora fallecida Yolanda Caballero Veliz viuda de Jiménez, lo que no fue tomado en cuenta por ambas instancias; tampoco no se ha tomado en cuenta por la Sala Superior que el fin ilícito de la Compraventa, que el codemandado Félix Caballero Veliz, haya solicitado la vigencia de poder a los Registros Públicos cuando el mismo había fenecido, pues en calidad de hermano de la poderdante conocía del fallecimiento de doña Yolanda Caballero Veliz viuda de Jiménez hecho ocurrido el veintisiete de febrero de dos mil, en la Ciudad de Chicago (Estados Unidos de Norteamérica).

OCTAVO.- Es así, que conforme se desprende de la Copia Literal de la Partida número 22412264 del Registro de Mandatos y Poderes otorgado entre otros por la demandante, Celeste América Jiménez Caballero a favor de Yolanda Caballero viuda de Jiménez, para que en su representación efectúe operaciones, judicial y legal de las propiedades tanto de la apoderada por su propio derecho como de las personas arriba mencionadas con facultades para donar o vender, firmando la Minuta de Compraventa y las Escrituras Públicas que cada caso específico corresponde. Pudiendo sustituir este mandato a terceras personas, otorgándole para ello las facultades de los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil.

NOVENO. - Del análisis del expediente se puede apreciar del Certificado Médico de Defunción (Estado de Illinois) de Yolanda Caballero Veliz viuda de Jiménez, acompañado en copia (folios 28) del cual fluye que falleció el veintisiete de febrero del año dos mil en la Ciudad de Chicago, (Estados Unidos de Norteamérica), y la Compraventa realizada entre Félix Caballero Veliz y Carlos Montalvo Sales tiene fecha el veintiséis de setiembre de dos mil cinco, es decir simplemente se efectuó cinco años después del fallecimiento de la poderdante, es por ello que el poder utilizado por Félix Caballero Véliz, al momento de la Compraventa nació muerto, es decir sin validez legal, por lo que de acuerdo al artículo 140 del Código Civil sería nulo, por la

falta de manifestación de voluntad de la poderdante (a los efectos de poder disponer de las facultades dadas en la misma), más aun cuando la persona de Carlos Montalvo Sales era el inquilino del inmueble materia de litis, por lo tanto habría tomado conocimiento del fallecimiento en su oportunidad de la poderdante, por lo que acarrea la nulidad de todo lo actuado (tanto la sentencia expedida a nivel del *Ad quem*, como la del A quo y actuando en sede de instancia, revocar la decisión tomada por el A quo).

9. DECISION:

Por las consideraciones precedentes y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil

9.1. Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Celeste América Jiménez Caballero; CASARON la sentencia contenida en la Resolución número ciento seis, del diecinueve de enero de dos mil quince, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; actuando en sede de instancia: REVOCARON la apelada; y reformándola declararon fundada la demanda; en consecuencia nulo el Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa del veintiséis de setiembre de dos mil cinco celebrado entre Félix Caballero Véliz como vendedor y Carlos Montalvo Sales como comprador.

9.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Celeste América Jiménez Caballero con Félix Caballero Veliz, Sucesión de Carlos Montalvo Sales y Sucesión de Gloria Amparo Montalvo García, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Huamaní Llamas, Jueza Suprema.

- S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Anexo 5 Declaración de compromiso ético

Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente, el autor de la declaración de compromiso ético del presente trabajo de investigación titulado: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación N° 00886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019.

Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva del suscrito respecto del objeto de estudio que fue la Sentencia de Casación N° 00886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019.

Asimismo, acceder al contenido de la Sentencia de Casación N° 00886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, partes del proceso, etc.; al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré la responsabilidad.

Ayacucho, 06 de agosto del 2019.

WALTER SILVA MEDINA